



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRASLADO
TRASLADO DE PRUEBAS RECIBIDAS
(Artículo 110 CGP)

SIGCMA

Medio de control	LESIVIDAD
Radicado	13-001-33-33-000-2015-00667-00
Demandante	UGPP
Demandado	JOAQUIN G POLO ANDRADE
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 85/2020, SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA SECRETARIA GENERAL DE ESTA CORPORACIÓN, LA PRUEBA ENVIADA POR EL LA FISCALIA VISIBLE A FOLIOS 296 A 326 DEL CUADERNO NÚMERO DOS (2), PARA QUE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, SI A BIEN LO TIENEN, EJERCITE SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PROCESALES LEGALMENTE ESTATUIDOS. HOY SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES NUEVE (9) DE MARZO DE 2020,
A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES ONCE (11) DE MARZO DE 2020,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señor (a),
Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.
E. S. D.

Referencia: Allegar Pronunciamiento emitido por la Fiscalía.
Radicado: 13-001-33-31-000-2015-00667-00.
Demandante: UGPP.
Demandado: JOAQUIN GUILLERMO POLO ANDRADE.

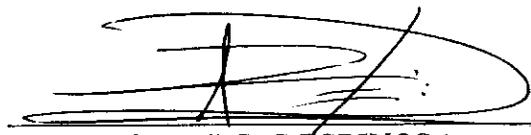
Reciba un Cordial Saludo de Paz y Bien.

ROBIN CABARCAS ESPINOSA, obrando como Apoderado Judicial de la parte Demandada, por medio del Presente Escrito, me dirijo ante usted de la manera más atenta Respetuosa y Afable, con el Único propósito de Anexar, al Expediente anteriormente Referenciado el pronunciamiento de fecha 15 de Noviembre de 2019, emitido por la Fiscalía Seccional 39 de la Ciudad de Cartagena, en cuanto a la Investigación que se sigue por los Hechos que hacen parte de esta Demanda.....

Lo anterior en Aras de que se tenga presente a la hora de tomar una decisión de fondo, por parte de esta Celula Judicial.....

De usted Señor Magistrado (a), con sumo Respeto,

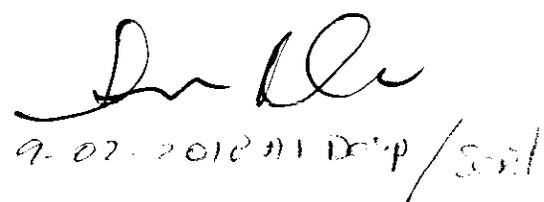
Fraternalmente,



ROBIN CABARCAS ESPINOSA
CC N°. 9.298.659 Expedida en Turbaco/Bol.
T.P N°. 217.888 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: PRONUNCIAMIENTO FISCALIA SECCIONAL 39 DE CARTAGENA DPT-SEMO
REMITENTE: ROBIN CABARCAS ESPINOSA
DESTINATARIO: DESPACHO 001
CONSECUTIVO: 2019-270022
NUM. FOLIOS: 30 (---) 16 CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 18/12/2019 11:05:43 AM

FIRMA _____





FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALIA SECCIONAL 39

Cartagena, noviembre 15- de dos mil diecinueve -2.019.-

Radicado N° 252.488

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Luego de la vinculación típica -indagatoria- de los señores: 1.- Joaquín Guillermo Polo Andrade. 2.- Norma Teresa Fernández Bustos. 3.- José de los Reyes Escobar Cuello. 4.- Yazmina Lozano de Mosquera. 5.- Idalmy Regina García Córdoba. 6.- Clarisa Maquilón García. 7.- Bertilda García Córdoba. 8.- Myriam Chico de Coronel. 9.- Luis German Rivera López. 10.- Cecilia Inés Herrera de Losada. 11.- Renny Alberto Padilla Rolong. 12.- Ricardo J. Gentil López. 13.- Margui Estela Castellar Rico. 14.- José Martín Cervantes Florez. 15.- Eugenio Arturo Ortega Collante. 16.- Hilda Teresa Rodríguez de Mestra. 17.- Jorge Rafael Velásquez Zapateiro. 18.- Alejandro Escobar Hernández. 19.- Yaneth de Jesús González de Alvarez. 20.- Jorge Luis Mendoza Castellón, en su condición de sindicados por el punible de Enriquecimiento Ilícito de Particulares -Agravado, artículo 327 Código Penal, corresponde en esta oportunidad resolverles su situación jurídica, de conformidad al párrafo tercero del artículo 354 y siguientes de la Ley 600/2.000.

No se ha logrado vincular -aun- al señor **Rafael Gustavo Buendía Díaz**.

Al tiempo, se tomará la determinación que corresponda.

SITUACIÓN FACTICA:

La **Doctora Ana Bolena Pabón Camacho** en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

293
①

Protección Social –UGPP-, entidad que asumió los procesos penales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, formula denuncia penal en contra del ciudadano **Manlio Aristio Barrios Buelvas** -abogado- y 22 docentes, los cuales se relacionan al inicio de esta resolución.

Se extrae de la denuncia que los docentes de orden nacional, mediante acción de tutela -sin fundamento legal alguno- pese a que con anterioridad se les había negado obtuvieron de la juez séptimo laboral del circuito de Cartagena, doctora **Carmen del Rosario Hernández Herrera**, fallo contrario a la ley, pues este último dispuso el reconocimiento y pago de la pensión gracia que estaba destinada a docentes municipales o territoriales, y la ilegal aplicación actual mediante acto administrativo proferido por la Caja Nacional de Previsión Social –EICE-. Ello, por efectos del fallo de tutela, de fecha 24 de febrero de 2006, Rd.2006-0055.

Los docentes cobijados con el fallo de tutela en cifra son: 1.- Joaquín Guillermo Polo Andrade. 2.- Norma Teresa Fernández Bustos. 3.- José de los Reyes Escobar Cuello. 4.- Yazmina Lozano de Mosquera. 5.- Idalmy Regina García Córdoba. 6.- Clarisa Maquilón García. 7.- Bertilda García Córdoba. 8.- Myriam Chico de Coronel. 9.-Luis German Rivera López. 10.- Cecilia Inés Herrera de Losada. 11.- Renny Alberto Padilla Rolong. 12.- Ricardo J. Gentil López. 13.- Margui Estela Castellar Rico. 14.- José Martín Cervantes Florez. 15.- Eugenio Arturo Ortega Collante. 16.- Hilda Teresa Rodríguez de Mestra. 17.- Jorge Rafael Velásquez Zapateiro. 18.- Alejandro Escobar Hernández. 19.- Yaneth de Jesús González de Alvarez. 20.- Jorge Luis Mendoza Castellón. 21.- Rafael Gustavo Buendía Díaz – faltó por Indagar.- 22.- Ana Clara Orejuela Mosquera –fallecida-.

Anexo a la denuncia, se allega toda la documentación referente a las diligencias realizadas por los docentes para obtener la pensión gracia. Elementos de prueba que corroboran solo lo enrostrado en la noticia criminal.

MEDIOS DE PRUEBA Y AUTOS DE LA FISCALIA:

1.- Denuncia, presentada por **Ana Bolena Pabón Camacho** -apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP- en contra del abogado **Manlio Aristio Barrios Buelvas** y los 22 docentes arriba mencionados. Folios 1 al 300 con anexos, C.O. N° 1.-

2.- Fotocopia de la acción de tutela de 24 de febrero de 2005 proferida por la doctora Carmen Hernández Herrera -Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena mediante la cual



2
298

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALIA SECCIONAL 39

Cartagena, noviembre 15- de dos mil diecinueve -2.019.-

Radicado N° 252.488

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Luego de la vinculación típica -indagatoria- de los señores: 1.- Joaquín Guillermo Polo Andrade. 2.- Norma Teresa Fernández Bustos. 3.- José de los Reyes Escobar Cuello. 4.- Yazmina Lozano de Mosquera. 5.- Idalmy Regina García Córdoba. 6.- Clarisa Maquilón García. 7.- Bertilda García Córdoba. 8.- Myriam Chico de Coronel. 9.- Luis German Rivera López. 10.- Cecilia Inés Herrera de Losada. 11.- Renny Alberto Padilla Rolong. 12.- Ricardo J. Gentil López. 13.- Margui Estela Castellar Rico. 14.- José Martín Cervantes Florez. 15.- Eugenio Arturo Ortega Collante. 16.- Hilda Teresa Rodríguez de Mestra. 17.- Jorge Rafael Velásquez Zapateiro. 18.- Alejandro Escobar Hernández. 19.- Yaneth de Jesús González de Alvarez. 20.- Jorge Luis Mendoza Castellón, en su condición de sindicados por el punible de **Enriquecimiento Ilícito de Particulares -Agravado**, artículo 327 Código Penal, corresponde en esta oportunidad resolverles su situación jurídica, de conformidad al párrafo tercero del artículo 354 y siguientes de la Ley 600/2.000.

No se ha logrado vincular -aun- al señor **Rafael Gustavo Buendía Díaz**.

Al tiempo, se tomará la determinación que corresponda.

SITUACIÓN FACTICA:

La **Doctora Ana Bolena Pabón Camacho** en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

294

Protección Social –UGPP-, entidad que asumió los procesos penales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, formula denuncia penal en contra del ciudadano **Manlio Aristio Barrios Buelvas** -abogado- y 22 docentes, los cuales se relacionan al inicio de esta resolución.

Se extrae de la denuncia que los docentes de orden nacional, mediante acción de tutela -sin fundamento legal alguno- pese a que con anterioridad se les había negado, obtuvieron de la juez séptimo laboral del circuito de Cartagena, doctora **Carmen del Rosario Hernández Herrera**, fallo contrario a la ley, pues este último dispuso el reconocimiento y pago de la pensión gracia que estaba destinada a docentes municipales o territoriales, y la ilegal aplicación actual mediante acto administrativo proferido por la Caja Nacional de Previsión Social –EICE-. Ello, por efectos del fallo de tutela, de fecha 24 de febrero de 2006, Rd.2006-0055.

Los docentes cobijados con el fallo de tutela en cifra son: 1.- Joaquín Guillermo Polo Andrade. 2.- Norma Teresa Fernández Bustos. 3.- José de los Reyes Escobar Cuello. 4.- Yazmina Lozano de Mosquera. 5.- Idalmy Regina García Córdoba. 6.- Clarisa Maquilón García. 7.- Bertilda García Córdoba. 8.- Myriam Chico de Coronel. 9.-Luis German Rivera López. 10.- Cecilia Inés Herrera de Losada. 11.- Renny Alberto Padilla Rolong. 12.- Ricardo J. Gentil López. 13.- Margui Estela Castellar Rico. 14.- José Martín Cervantes Florez. 15.- Eugenio Arturo Ortega Collante. 16.- Hilda Teresa Rodríguez de Mestra. 17.- Jorge Rafael Velásquez Zapateiro. 18.- Alejandro Escobar Hernández. 19.- Yaneth de Jesús González de Alvarez. 20.- Jorge Luis Mendoza Castellón. 21.- Rafael Gustavo Buendía Díaz – faltó por Indagar.- 22.- Ana Clara Orejuela Mosquera –**fallecida**-.

Anexo a la denuncia, se allega toda la documentación referente a las diligencias realizadas por los docentes para obtener la pensión gracia. Elementos de prueba que corroboran solo lo enrostrado en la noticia criminal.

MEDIOS DE PRUEBA Y AUTOS DE LA FISCALIA:

1.- Denuncia, presentada por **Ana Bolena Pabón Camacho** -apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP- en contra del abogado **Manlio Aristio Barrios Buelvas** y los 22 docentes arriba mencionados. Folios 1 al 300 con anexos, C.O. N° 1.-

2.- Fotocopia de la acción de tutela de 24 de febrero de 2005 proferida por la doctora Carmen Hernández Herrera -Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena mediante la cual

3
~~295~~
299

resolvió tutelar el derecho al debido proceso y a la igualdad de los accionantes y se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social que en 48 horas expidiera los actos administrativos reconociendo pensión gracia a los accionantes y ordenando el pago del retroactivo pensional con sus respectivos intereses moratorios.

3.- Documentos referidos a análisis pensional de cada uno de los docentes aquí denunciados. Incluyen certificaciones. Resoluciones por la cual se niegan una pensión de jubilación. Resoluciones en las que se resuelven los recursos de apelaciones, mediante las cuales se niegan el reconocimiento y pago de una pensión gracia. Resoluciones a través de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del circuito de Cartagena. Folios 01 al 168 C.O. N° 2.-

4.- Fotocopia de solicitud elevada por el Doctor **Manlio Aristio Barrios Buelvas** –en condición de apoderado de los docentes-, ante la **Juez Séptima Laboral del Circuito**, y pide se requiera al gerente de Cajanal, para que cumpla con lo ordenado por ese juzgado a través de fecha de fallo de tutela 24 de febrero de 2006. Folio 169 C.O. N° 2.-

5.- Auto mediante el cual la Fiscalía Seccional 42, dispone la remisión de las diligencias a la Unidad de Competencia General Seccional de Fiscalía de Cartagena, específicamente a la Fiscalía Seccional 5, destacada para asuntos de fraudes a pensiones al considerarse que por sus efectos permanentes se debía tramitar bajo los parámetros de la ley 906/2.004 –folio 170 al 173 C.O. N° 2.-

6.- Órdenes a la Policía Judicial para practicar inspección judicial en las instalaciones de la UGPP, en procura de obtener en cada una de las carpetas pensionales de los docentes denunciados documentos relacionados con los hechos investigados. Se dispusieron diligencias como: a.- Práctica de inspección judicial en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta Ciudad con el propósito de obtener el expediente de acción de tutela número 2006-0055 especificando documentos relacionados con la misma. b.- Individualización e identificación de los sindicatos. c.- Determinar si por estos hechos se adelantó investigación en contra de la Juez Séptima Laboral del Circuito de Cartagena y obtener copia de los pronunciamientos. d.- Establecer con la U.G.P.P., si hay reporte de pagos de pensión de gracia a los docentes nacionales que no teniendo derecho le fue reconocido por acción de tutela y en caso afirmativo en que época y ciudad se presentaron los casos. e.- Escuchar en interrogatorio a todos los indiciados. Folios 174 al 176 C.O. N° 2.-

7.- Constancia del Fiscal Seccional Numero cinco sobre la reorganización del Proceso por adelantarse bajo la ley 906 del 2004. Folio 177 del C.O. N° 2.-

8.- Fotocopia -allegada por la denunciante- de la Sentencia T-199/07 del 15 de marzo del 2.007, M. P., **Dr. Humberto Antonio Sierra Porto**, mediante la cual resolvió revocar en todas su partes la sentencia proferida por Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena que concedió la tutela interpuesta por **Carlos Enrique Bustos Espinel**. Folios 179 al 216 C.O. N° 2.- Solicitud de tramite pensional para **Yazmina Lozano e Hilda T. Rodríguez de Mestra**, folios 217 al 229 C.O. N° 2.-

9.- Constancia de la Fiscalía Quinta Seccional de Cartagena en la que advierte que de acuerdo a nuevos elementos probatorios allegados por la Denunciante –como la sentencia-, se tipifican los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación en favor de tercero a título interviniente con relación al abogado Barrios Buelvas y por el delito de enriquecimiento ilícito para los docentes beneficiados con la tutela. De esta manera, hay una variación en la adecuación que se hiciera inicialmente de fraude procesal cuando se recibió la denuncia. Folios 230 al 231 C.O. N° 2.-

10.- Informe de investigador del C.T.I., número 13-93418, en atención a una orden de trabajo. Se resalta la entrevista a **Oswaldo R. Ortega Beleño** y resultado de consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil, de los denunciados. Folio 232 al 281 C.O. N° 2.

11.- Sentencia del 2 de mayo de 2013, Sala Contenciosos Administrativo, Consejero Ponente **Gustavo Gómez Aranguren**. Sentencia que confirma una Sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, fechada 5 de agosto de 2.010, dentro del proceso iniciado por **Hilda T. Rodríguez Mestra**, contra Cajanal, y se resalta la correcta interpretación del contenido de la ley 91 de 1989, en que la sala Plena Contenciosa en Sentencia del 27-08-1.997, definió el ámbito de aplicación frente al extinto derecho a la pensión gracia y a los docentes que gozaban de una expectativa valida en cuanto a la misma con ocasión al mencionado proceso de nacionalización, en virtud del que en principio lo perderían, precisando con toda claridad el alcance del régimen de transición que esta contenía. Folio 282 al 304 C.O. N° 2.-

12.- Resolución de fecha 19-01- 2.015, mediante la cual la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal de Cartagena, ordena la apertura de instrucción contra la Doctora **Carmen Hernández Herrera** - Juez 7ma Laboral del Circuito de Cartagena-. Ello, conforme a la comulsa de copia emitida en la Sentencia de Consejo de Estado antes mencionado. Se allega además, indagatoria del 23-06-2.015, rendida por **Carmen del Rosario Hernández Herrera**, dentro del radicado 231.397, recibida la misma por el Fiscal Tercero Delegado Ante el Tribunal del Distrito de Cartagena. Folios 313 al 322 C.O. N°2.-

13.- Apertura de instrucción del 10-02-2.016, emanada de la Fiscalía Seccional 5 dispone la vinculación a través de indagatoria de **Manlio Aristio Barrios Buelvas**, y se ordena su captura. Se dispone citar a los docentes para vincularlos a la investigación. Se convalidan como pruebas las actuaciones practicadas y resultados obtenidos por la policía judicial, en especial el informe de policía judicial número 13-93480 del 08-02-2.016, por encontrarse en ese momento bajo el trámite de la ley 906 de 2.004. Folios 1 al 5 del C.O. N° 3.-

14.- Informe de Policía Judicial del 10-02-2.016, que trata sobre registro de anotaciones, antecedentes penales y disciplinarios de **Manlio A. Barrios Buelvas**. Se anexan: Resultado de anotaciones penales. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal N° 39149 del 27-06-2.012, en la que se inadmite demanda de casación presentada por el Dr. **Manlio A. Barrios Buelvas**, en contra de la sentencia dictada por el tribunal superior de Cartagena el 25-10-2.011 de octubre del 2.011, mediante la cual confirmó la proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de la misma ciudad el 28-09-2.009, que lo condenó como autor de la conducta punible de falsedad ideológica en documento público a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término. Folios 13 al 49 C.O. N° 3.-

4
~~295~~
300

resolvió tutelar el derecho al debido proceso y a la igualdad de los accionantes y se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social que en 48 horas expidiera los actos administrativos reconociendo pensión gracia a los accionantes y ordenando el pago del retroactivo pensional con sus respectivos intereses moratorios.

3.- Documentos referidos a análisis pensional de cada uno de los docentes aquí denunciados. Incluyen certificaciones. Resoluciones por la cual se niegan una pensión de jubilación. Resoluciones en las que se resuelven los recursos de apelaciones, mediante las cuales se niegan el reconocimiento y pago de una pensión gracia. Resoluciones a través de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del circuito de Cartagena. Folios 01 al 168 C.O. N° 2.-

4.- Fotocopia de solicitud elevada por el Doctor **Manlio Aristio Barrios Buelvas** –en condición de apoderado de los docentes–, ante la **Juez Séptima Laboral del Circuito**, y pide se requiera al gerente de Cajanal, para que cumpla con lo ordenado por ese juzgado a través de fecha de fallo de tutela 24 de febrero de 2006. Folio 169 C.O. N° 2.-

5.- Auto mediante el cual la Fiscalía Seccional 42, dispone la remisión de las diligencias a la Unidad de Competencia General Seccional de Fiscalía de Cartagena, específicamente a la Fiscalía Seccional 5, destacada para asuntos de fraudes a pensiones al considerarse que por sus efectos permanentes se debía tramitar bajo los parámetros de la ley 906/2.004 –folio 170 al 173 C.O. N° 2-

6.- Órdenes a la Policía Judicial para practicar inspección judicial en las instalaciones de la UGPP, en procura de obtener en cada una de las carpetas pensionales de los docentes denunciados documentos relacionados con los hechos investigados. Se dispusieron diligencias como: a.- Práctica de inspección judicial en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta Ciudad con el propósito de obtener el expediente de acción de tutela número 2006-0055 especificando documentos relacionados con la misma. b.- Individualización e identificación de los sindicados. c.- Determinar si por estos hechos se adelantó investigación en contra de la Juez Séptima Laboral del Circuito de Cartagena y obtener copia de los pronunciamientos. d.- Establecer con la U.G.P.P., si hay reporte de pagos de pensión de gracia a los docentes nacionales que no teniendo derecho le fue reconocido por acción de tutela y en caso afirmativo en que época y ciudad se presentaron los casos. e.- Escuchar en interrogatorio a todos los indiciados. Folios 174 al 176 C.O. N° 2.-

7.- Constancia del Fiscal Seccional Numero cinco sobre la reorganización del Proceso por adelantarse bajo la ley 906 del 2004. Folio 177 del C.O. N° 2.-

8.- Fotocopia -allegada por la denunciante- de la Sentencia T-199/07 del 15 de marzo del 2.007, M. P., **Dr. Humberto Antonio Sierra Porto**, mediante la cual resolvió revocar en todas su partes la sentencia proferida por Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena que concedió la tutela interpuesta por **Carlos Enrique Bustos Espinel**. Folios 179 al 216 C.O. N° 2.- Solicitud de tramite pensional para **Yazmina Lozano e Hilda T. Rodríguez de Mestra**, folios 217 al 229 C.O. N° 2.-

9.- Constancia de la Fiscalía Quinta Seccional de Cartagena en la que advierte que de acuerdo a nuevos elementos probatorios allegados por la Denunciante –como la sentencia-, se tipifican los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación en favor de tercero a título interviniente con relación al abogado Barrios Buelvas y por el delito de enriquecimiento ilícito para los docentes beneficiados con la tutela. De esta manera, hay una variación en la adecuación que se hiciera inicialmente de fraude procesal cuando se recibió la denuncia. Folios 230 al 231 C.O. N° 2.-

10.- Informe de investigador del C.T.I., número 13-93418, en atención a una orden de trabajo. Se resalta la entrevista a **Oswaldo R. Ortega Beleño** y resultado de consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil, de los denunciados. Folio 232 al 281 C.O. N° 2.

11.- Sentencia del 2 de mayo de 2013, Sala Contenciosos Administrativo, Consejero Ponente **Gustavo Gómez Aranguren**. Sentencia que confirma una Sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, fechada 5 de agosto de 2.010, dentro del proceso iniciado por **Hilda T. Rodríguez Mestra**, contra Cajanal, y se resalta la correcta interpretación del contenido de la ley 91 de 1989, en que la sala Plena Contenciosa en Sentencia del 27-08-1.997, definió el ámbito de aplicación frente al extinto derecho a la pensión gracia y a los docentes que gozaban de una expectativa valida en cuanto a la misma con ocasión al mencionado proceso de nacionalización, en virtud del que en principio lo perderían, precisando con toda claridad el alcance del régimen de transición que esta contenía. Folio 282 al 304 C.O. N° 2.-

12.- Resolución de fecha 19-01- 2.015, mediante la cual la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal de Cartagena, ordena la apertura de instrucción contra la Doctora **Carmen Hernández Herrera** - Juez 7ma Laboral del Circuito de Cartagena-. Ello, conforme a la compulsas de copia emitida en la Sentencia de Consejo de Estado antes mencionado. Se allega además, indagatoria del 23-06-2.015, rendida por **Carmen del Rosario Hernández Herrera**, dentro del radicado 231.397, recibida la misma por el Fiscal Tercero Delegado Ante el Tribunal del Distrito de Cartagena. Folios 313 al 322 C.O. N°2.-

13.- Apertura de instrucción del 10-02-2.016, emanada de la Fiscalía Seccional 5 dispone la vinculación a través de indagatoria de **Manlio Aristio Barrios Buelvas**, y se ordena su captura. Se dispone citar a los docentes para vincularlos a la investigación. Se convalidan como pruebas las actuaciones practicadas y resultados obtenidos por la policía judicial, en especial el informe de policía judicial número 13-93480 del 08-02-2.016, por encontrarse en ese momento bajo el trámite de la ley 906 de 2.004. Folios 1 al 5 del C.O. N° 3.-

14.- Informe de Policía Judicial del 10-02-2.016, que trata sobre registro de anotaciones, antecedentes penales y disciplinarios de **Manlio A. Barrios Buelvas**. Se anexan: Resultado de anotaciones penales. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal N° 39149 del 27-06-2.012, en la que se inadmite demanda de casación presentada por el **Dr. Manlio A. Barrios Buelvas**, en contra de la sentencia dictada por el tribunal superior de Cartagena el 25-10-2.011 de octubre del 2.011, mediante la cual confirmó la proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de la misma ciudad el 28-09-2.009, que lo condenó como autor de la conducta punible de falsedad ideológica en documento público a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término. Folios 13 al 49 C.O. N° 3.-

5
~~207~~
301

15.- Informe de Policía Judicial CTI N° 13-94823, con el que se pone a disposición como capturado a **Manlio Aristio Barrios Buelvas**. Folios 50 al 69 C.O. N° 3.-

16.- Indagatoria de **Manlio Aristio Barrios Buelvas**. Aporta, documentos médicos y declaración extraprocesal de Sirsa Muñoz Serrano. Documentos referentes a registro nacional de nacimiento de los hijos y sobre estudios de los mismos. Además allegó, sentencia T-166-11, expediente y 12898193 del 11-03-2.011. Folios 72 al 172 C.O. N° 3.-

17.- Auto del 7 de marzo de 2.016, mediante el cual el Fiscal Seccional 5 se declara impedido para continuar la investigación por enemistad grave con el **Dr. Rudy Deschamps**. Folios 175 al 177 del C.O. N° 3.-

18.- Resolución 035 del 18 de marzo de 2.015, mediante la cual la Dirección Seccional de Fiscalías, destaca al **Dr. Edgar Behaine Ruiz**, para que conozca de esta investigación. Folios 178 a 180 C.O. N° 3.-

19.- Memorial en el cual el **Dr. Ricardo Morales Cano**, como apoderado de Manlio Barrios Buelvas, invoca Habeas Corpus ante el Juez Penal Municipal de Cartagena. Folios 192 al 204 del C.O. N° 3.-

20.- Testimonio de **Neftali Frías Galofre**. Folios 268 al 273 C.O. N° 3.-

21.- Testimonio de **Eder Florez López** y Testimonio de **José R. Beltrán Moreno**. Folios 274 al 280 C.O. N° 3.-

22.- Auto del 14 de marzo de 2.016 en el que la Fiscalía Seccional 42, niega la **Libertad a Manlio Barrios**. Folios 281 al 283 C.O. N° 3.-

23.- Testimonio de **José Dairo Cock Echavez**. Folios 285 al 293 C.O. N° 3.-

24.- Copia del auto dentro del proceso 13935-9, mediante el cual la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, revoca la preclusión de Investigación de fecha 6 de septiembre de 2.012 dictada por la Fiscalía Tercera Delegada de Cartagena, en favor de **Carmen Hernández Herrera**. Folios 4 al 17 del C.O. N° 4.-

25.- Copia de Resolución N° RDP-039050 del 23 de septiembre de 2.015, mediante la UGPP, objeta la legalidad del fallo de tutela proferido por el juzgado séptimo laboral de Cartagena y se declara su imposibilidad de cumplimiento a los docentes Rafael G. Buendía Díaz, Yazmina Lozano de Mosquera, Ricardo Gentil López, Jorge L. Castellón Mendoza, Idalmy R. García Córdoba, Clarisa Maquilón García, Margui E. Castellar Rojas, Norma T. Fernández Bustos, Myriam Chico de Coronel, Bertilda García Córdoba, Jose M. Cervantes López, Luis G. Rivera López, Joaquín G. Polo Andrade, Cecilia Inés Herrera de Lozada, Eugenio A. Ortega Collante, Hilda Teresa Rodríguez de Mestra, Renny A. Padilla Rolong, Yaneth de J. González de Alvarez, Jorge R. Velásquez Zapateiro, José de los R. Escobar Cuello, Ana C. Orejuela Mosquera. Así se niega a cumplir la orden de pago emitida en la Resolución 16282 del 10 de abril de 2.006, emitida en virtud a la tutela. Folios 27 al 234 C.O. N° 4.-

26.- Indagatoria de **Joaquín Guillermo Polo Andrade**. Rendida el 24 de mayo de 2.016, ante el Fiscal Seccional 42. Folio 235 al 249 C.O. N° 4.-

27.- Indagatoria de **Norma Teresa Fernández Bustos**. Folio 289 al 302 C.O. N° 4.-

28.- Indagatoria de **José de los Reyes Escobar**. El 1 de junio de 2.016. Fue 1 al 13 del C.O. N° 5.-

29.- Auto del 8 de junio de 2.016, mediante el cual la Fiscalía seccional 42 dispone la devolución de la caución impuesta a **Manlio A. Barrios Buelvas**. Folio 31 C.O. N° 5.-

30.- Indagatoria de **Yazmina Lozano de Mosquera**. El 13 de junio de 2.016. Folios 36 al 46 C.O. N° 5.-

31.- Indagatoria de **Idalmy Regina García Córdoba**, el 13 de junio de 2.016. Folios 47 al 56 C.O. N° 5.-

32.- Indagatoria de **Clarisa Maquilón García**, el 14 de junio de 2.016. Folios 58 al 65 C.O. N° 5.-

33.- Copia acción de Tutela de **Clarisa Maquilón** ante el tribunal administrativo del Choco. Folios 66 al 82 C.O. N° 5.-

34.- Indagatoria de **Bertilda García Córdoba**, el 14 de junio de 2.016. Folios 83 al 89 C.O. N° 5.-

35.- Indagatoria de **Myriam Chico de Coronel**, el 16 de junio de 2.016. Folios 90 al 97 C.O. N° 5.-

36.- Informe de Policía Judicial –C.T.I.- número 13-93480 de fecha 13 de junio de 2.016, suscrito por **Luis Henry González Ortega** – Técnico Investigador-. Se anexa Tutela promovida por **Carlos A. Bustos Espinel** y otros contra **Cajanal**. Declara improcedente la tutela contra **Cajanal**. Sentencia del 15 de marzo de 2007 M.P. **Humberto Sierra porto**. También se anexa fotocopia de la tarjeta de preparación de cedula de los 22 docentes sindicados en este asunto. Folios 120 al 223 C.O. N° 5.-

37.- Declaración Jurada de **Ana Bolena Pabón Camacho**, del 24 de junio de 2.016. Folios 226 al 238 C.O. N° 5.-

38.- Copia del fallo de fecha 11 de marzo de 2.016, del Juzgado 17 Civil Municipal de **Cartagena**, que resolvió el habeas corpus invocado por el Dr. **Morales Cano**. Folios 12 al 33 del C.O. N° 5.-

39.- Declaración Jurada de **José Rafael Beltrán Moreno**, del 14 de marzo de 2.016. Folios 34 al 43 del C.O. N° 6.-

6
~~217~~
302

15.- Informe de Policía Judicial CTI N° 13-94823, con el que se pone a disposición como capturado a **Manlio Aristio Barrios Buelvas**. Folios 50 al 69 C.O. N° 3.-

16.- Indagatoria de **Manlio Aristio Barrios Buelvas**. Aporta, documentos médicos y declaración extraprocésal de Sirsa Muñoz Serrano. Documentos referentes a registro nacional de nacimiento de los hijos y sobre estudios de los mismos. Además allegó, sentencia T-166-11, expediente y 12898193 del 11-03-2.011. Folios 72 al 172 C.O. N° 3.-

17.- Auto del 7 de marzo de 2.016, mediante el cual el Fiscal Seccional 5 se declara impedido para continuar la investigación por enemistad grave con el **Dr. Rudy Deschamps**. Folios 175 al 177 del C.O. N° 3.-

18.- Resolución 035 del 18 de marzo de 2.015, mediante la cual la Dirección Seccional de Fiscalías, destaca al **Dr. Edgar Behaine Ruiz**, para que conozca de esta investigación. Folios 178 a 180 C.O. N° 3.-

19.- Memorial en el cual el **Dr. Ricardo Morales Cano**, como apoderado de Manlio Barrios Buelvas, invoca Habeas Corpus ante el Juez Penal Municipal de Cartagena. Folios 192 al 204 del C.O. N° 3.-

20.- Testimonio de **Neftalí Frías Galofre**. Folios 268 al 273 C.O. N° 3.-

21.- Testimonio de **Eder Florez López** y Testimonio de **José R. Beltrán Moreno**. Folios 274 al 280 C.O. N° 3.-

22.- Auto del 14 de marzo de 2.016 en el que la Fiscalía Seccional 42, niega la **Libertad a Manlio Barrios**. Folios 281 al 283 C.O. N° 3.-

23.- Testimonio de **José Dairo Cock Echavez**. Folios 285 al 293 C.O. N° 3.-

24.- Copia del auto dentro del proceso 13935-9, mediante el cual la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, revoca la preclusión de Investigación de fecha 6 de septiembre de 2.012 dictada por la Fiscalía Tercera Delegada de Cartagena, en favor de **Carmen Hernández Herrera**. Folios 4 al 17 del C.O. N° 4.-

25.- Copia de Resolución N° RDP-039050 del 23 de septiembre de 2.015, mediante la UGPP, objeta la legalidad del fallo de tutela proferido por el juzgado séptimo laboral de Cartagena y se declara su imposibilidad de cumplimiento a los docentes Rafael G. Buendía Díaz, Yazmina Lozano de Mosquera, Ricardo Gentil López, Jorge L. Castellón Mendoza, Idalmy R. García Córdoba, Clarisa Maquilón García, Margui E. Castellar Rojas, Norma T. Fernández Bustos, Myriam Chico de Coronel, Bertilda García Córdoba, Jose M. Cervantes López, Luis G. Rivera López, Joaquín G. Polo Andrade, Cecilia Inés Herrera de Lozada, Eugenio A. Ortega Collante, Hilda Teresa Rodríguez de Mestra, Renny A. Padilla Rolong, Yaneth de J. González de Alvarez, Jorge R. Velásquez Zapateiro, José de los R. Escobar Cuello, Ana C. Orejuela Mosquera. Así se niega a cumplir la orden de pago emitida en la Resolución 16282 del 10 de abril de 2.006, emitida en virtud a la tutela. Folios 27 al 234 C.O. N° 4.-

26.- Indagatoria de **Joaquín Guillermo Polo Andrade**. Rendida el 24 de mayo de 2.016, ante el Fiscal Seccional 42. Folio 235 al 249 C.O. N° 4.-

27.- Indagatoria de **Norma Teresa Fernández Bustos**. Folio 289 al 302 C.O. N° 4.-

28.- Indagatoria de **José de los Reyes Escobar**. El 1 de junio de 2.016. Fue 1 al 13 del C.O. N° 5.-

29.- Auto del 8 de junio de 2.016, mediante el cual la Fiscalía seccional 42 dispone la devolución de la caución impuesta a **Manlio A. Barrios Buelvas**. Folio 31 C.O. N° 5.-

30.- Indagatoria de **Yazmina Lozano de Mosquera**. El 13 de junio de 2.016. Folios 36 al 46 C.O. N° 5.-

31.- Indagatoria de **Idalmy Regina García Córdoba**, el 13 de junio de 2.016. Folios 47 al 56 C.O. N° 5.-

32.- Indagatoria de **Clarisa Maquilón García**, el 14 de junio de 2.016. Folios 58 al 65 C.O. N° 5.-

33.- Copia acción de Tutela de **Clarisa Maquilón** ante el tribunal administrativo del Choco. Folios 66 al 82 C.O. N° 5.-

34.- Indagatoria de **Bertilda García Córdoba**, el 14 de junio de 2.016. Folios 83 al 89 C.O. N° 5.-

35.- Indagatoria de **Myriam Chico de Coronel**, el 16 de junio de 2.016. Folios 90 al 97 C.O. N° 5.-

36.- Informe de Policía Judicial –C.T.I.- número 13-93480 de fecha 13 de junio de 2.016, suscrito por **Luis Henry González Ortega** – Técnico Investigador-. Se anexa Tutela promovida por Carlos A. Bustos Espinel y otros contra Cajanal. Declara improcedente la tutela contra Cajanal. Sentencia del 15 de marzo de 2007 M.P. **Humberto Sierra porto**. También se anexa fotocopia de la tarjeta de preparación de cedula de los 22 docentes sindicados en este asunto. Folios 120 al 223 C.O. N° 5.-

37.- Declaración Jurada de **Ana Bolena Pabón Camacho**, del 24 de junio de 2.016. Folios 226 al 238 C.O. N° 5.-

38.- Copia del fallo de fecha 11 de marzo de 2.016, del Juzgado 17 Civil Municipal de Cartagena, que resolvió el habeas corpus invocado por el Dr. Morales Cano. Folios 12 al 33 del C.O. N° 5.-

39.- Declaración Jurada de **José Rafael Beltrán Moreno**, del 14 de marzo de 2.016. Folios 34 al 43 del C.O. N° 6.-

⑦
2017
303

Dice que: Conoce a Manlio Barrios desde hace 15 años, lo trata como amigo y colega. Supo de la privación de la libertad de Manlio, por un proceso de unos docentes afiliados a Caprecom. Recuerda que alguna vez el Dr. Manlio le pidió su opinión sobre un trámite laboral por vía de tutela, pero que más adelante el Dr. le dijo que había salido avante con su labor a los docentes. Hace una ilustración sobre el criterio del porque los docentes si tienen derecho a la pensión gracia.-

40.- Auto del 16 de marzo de 2.016, a través del cual se resuelve situación jurídica a **Manlio Aristio Barrios Buevas**, por los punibles de Prevaricato por Acción, Peculado por Apropriación y Fraude Procesal. Profiere Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva y la sustituye por domiciliaria, previa caución. Ordena se le restablezcan los Derechos a la UGPP. Folios 56 al 87 del C.O. N° 6.-

41.- Copia del fallo de tutela emitido por Tribunal superior de Cartagena – Sala penal, de fecha 5 de abril de 2.0016, contra la Fiscalía Seccional 5, Seccional 42 y Juzgado 17 Civil Municipal de Cartagena, por improcedente. Folios 191 al 204 del C.O. N° 6.-

42.- Indagatoria de **Luis G. Rivera López**, del 1 de marzo de 2.018. Folio 1 al 10 del C.O. N° 7. Secc-39.

43.- Fallo de Tutela, radicado 27001-23-31-000-2016-00001-00 de fecha 28 de enero de 2.016, mediante la cual el tribunal Administrativo del Chocó tutela derechos fundamentales a Clarisa Maquilón ante la UGPPP. Ver fallo. Folios 11 al 26 del C.O. N° 7.-

44.- Fallo de acción de tutela de la UGPP contra Tribunal del Chocó, auto del 5 de mayo de 2.016, el Consejo de Estado, decide denegar la acción de tutela promovida por la UGPP. Folios 27 al 39 C.O. N° 7.-

45.- Acción incidente de desacato, auto del 3 de agosto de 2.016, del Tribunal Administrativo del Chocó, declara un desacato por parte de la UGPP, ante el fallo del 3 de agosto de 2.016 del Tribunal Administrativo del Chocó. Folios 40 al 52 C.O. N° 7.-

46.- Consejo de Estado en fallo del 8 de septiembre de 2.016, confirma providencia del Tribunal del Chocó, ordena a la UGPP cumplimiento de la Tutela restituyendo mesadas a Clarisa Maquilón. Folios 53 al 65 del C.O. N° 7.-

47.- Indagatoria de **Cecilia Inés Herrera Pallares**, del 6 de marzo de 2.018. Folios 81 al 89 C.O. N° 7.-

48.- Indagatoria de **Renny Alberto Padilla Rolong**, del 6 de marzo de 2.018. Folios 108 al 117 del C.O. N° 7.-

49.- Indagatoria de **Ricardo Javier Gentil López**, del 21 de febrero de 2.018. Folios 168 al 175 del C.O. N° 7.-

50.- Indagatoria de **Margui Estela Castellar Rico**, del 23 de mayo de 2.018. Folios 176 al 183 del C.O. N° 7.-

51.- Indagatoria de **José Martín Cervantes Florez**, del 24 de mayo de 2.018. Folios 189 al 197 del C.O. N° 7.-

52.- Indagatoria de **Eugenio Arturo Ortega Collante**, del 24 de mayo de 2.018. Folios 198 al 205 del C.O. N° 7.-

53.- Indagatoria de **Hilda Teresa Rodríguez de Mestra**, del 29 de mayo de 2.019. Folios 206 al 214 del C.O. N° 7.-

54.- Indagatoria de **Jorge Rafael Velásquez Zapateiro**, del 30 de mayo de 2018. Folios 215 al 222 del C.O. N° 7.-

55.- Indagatoria de **Alejandro Escobar Hernández**, del 30 de mayo de 2.018. Folios 223 al 230 del C.O. N° 7.-

56.- Indagatoria de **Yaneth de Jesús González Alvarez**, del 29 de abril de 2.019. Folios 253 al 261 del C.O. N° 7.-

57.- Indagatoria de **Jorge Luis Mendoza Castellón**, del 14 de agosto de 2.019. Folios 271 al 278 del C.O. N° 7.-

CALIFICACION JURIDICA PROVISIONAL:

Vinculados como fueron, a cada uno de los docentes se les imputó la misma conducta delictiva de **enriquecimiento ilícito de particulares**, tipicidad que viene recogida en el TITULO X. DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL. CAPITULO QUINTO DEL LAVADO DE ACTIVOS. Delito que acontece cuando: Artículo 327.- *El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado de una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis - 6- a diez -10- años y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil -50.000- salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

PROBLEMA JURIDICO QUE SURGE DE LA DENUNCIA:

El pasado 24- de febrero de 2005- a través del profesional del derecho **Manlio Aristio Barrios Buelvas**- un número significativo de profesores del sector público del orden municipal, entre los que se relacionan los señores 1.- Joaquín Guillermo Polo Andrade. 2.- Norma Teresa Fernández Bustos. 3.- José de los Reyes

9
304

Dice que: Conoce a Manlio Barrios desde hace 15 años, lo trata como amigo y colega. Supo de la privación de la libertad de Manlio, por un proceso de unos docentes afiliados a Caprecom. Recuerda que alguna vez el Dr. Manlio le pidió su opinión sobre un trámite laboral por vía de tutela, pero que más adelante el Dr. le dijo que había salido avante con su labor a los docentes. Hace una ilustración sobre el criterio del porque los docentes si tienen derecho a la pensión gracia.-

40.- Auto del 16 de marzo de 2.016, a través del cual se resuelve situación jurídica a **Manlio Aristio Barrios Buelvas**, por los punibles de Prevaricato por Acción, Peculado por Apropiación y Fraude Procesal. Profiere Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva y la sustituye por domiciliaria, previa caución. Ordena se le restablezcan los Derechos a la UGPP. Folios 56 al 87 del C.O. N° 6.-

41.- Copia del fallo de tutela emitido por Tribunal superior de Cartagena – Sala penal, de fecha 5 de abril de 2.0016, contra la Fiscalía Seccional 5, Seccional 42 y Juzgado 17 Civil Municipal de Cartagena, por improcedente. Folios 191 al 204 del C.O. N° 6.-

42.- Indagatoria de **Luis G. Rivera López**, del 1 de marzo de 2.018. Folio 1 al 10 del C.O. N° 7. Secc-39.

43.- Fallo de Tutela, radicado 27001-23-31-000-2016-00001-00 de fecha 28 de enero de 2.016, mediante la cual el tribunal Administrativo del Chocó tutela derechos fundamentales a Clarisa Maquilón ante la UGPPP. Ver fallo. Folios 11 al 26 del C.O. N° 7.-

44.- Fallo de acción de tutela de la UGPP contra Tribunal del Chocó, auto del 5 de mayo de 2.016, el Consejo de Estado, decide denegar la acción de tutela promovida por la UGPP. Folios 27 al 39 C.O. N° 7.-

45.- Acción incidente de desacato, auto del 3 de agosto de 2.016, del Tribunal Administrativo del Chocó, declara un desacato por parte de la UGPP, ante el fallo del 3 de agosto de 2.016 del Tribunal Administrativo del Chocó. Folios 40 al 52 C.O. N° 7.-

46.- Consejo de Estado en fallo del 8 de septiembre de 2.016, confirma providencia del Tribunal del Chocó, ordena a la UGPP cumplimiento de la Tutela restituyendo mesadas a Clarisa Maquilón. Folios 53 al 65 del C.O. N° 7.-

47.- Indagatoria de **Cecilia Inés Herrera Pallares**, del 6 de marzo de 2.018. Folios 81 al 89 C.O. N° 7.-

48.- Indagatoria de **Renny Alberto Padilla Rolong**, del 6 de marzo de 2.018. Folios 108 al 117 del C.O. N° 7.-

49.- Indagatoria de **Ricardo Javier Gentil López**, del 21 de febrero de 2.018. Folios 168 al 175 del C.O. N° 7.-

50.- Indagatoria de **Margui Estela Castellar Rico**, del 23 de mayo de 2.018. Folios 176 al 183 del C.O. N° 7.-

51.- Indagatoria de **José Martín Cervantes Florez**, del 24 de mayo de 2.018. Folios 189 al 197 del C.O. N° 7.-

52.- Indagatoria de **Eugenio Arturo Ortega Collante**, del 24 de mayo de 2.018. Folios 198 al 205 del C.O. N° 7.-

53.- Indagatoria de **Hilda Teresa Rodríguez de Mestra**, del 29 de mayo de 2.019. Folios 206 al 214 del C.O. N° 7.-

54.- Indagatoria de **Jorge Rafael Velásquez Zapateiro**, del 30 de mayo de 2018. Folios 215 al 222 del C.O. N° 7.-

55.- Indagatoria de **Alejandro Escobar Hernández**, del 30 de mayo de 2.018. Folios 223 al 230 del C.O. N° 7.-

56.- Indagatoria de **Yaneth de Jesús González Alvarez**, del 29 de abril de 2.019. Folios 253 al 261 del C.O. N° 7.-

57.- Indagatoria de **Jorge Luis Mendoza Castellón**, del 14 de agosto de 2.019. Folios 271 al 278 del C.O. N° 7.-

CALIFICACION JURIDICA PROVISIONAL:

Vinculados como fueron, a cada uno de los docentes se les imputó la misma conducta delictiva de **enriquecimiento ilícito de particulares**, tipicidad que viene recogida en el TITULO X. DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL. CAPITULO QUINTO DEL LAVADO DE ACTIVOS. Delito que acontece cuando: Artículo 327.- *El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado de una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis - 6- a diez -10- años y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil -50.000- salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

PROBLEMA JURIDICO QUE SURGE DE LA DENUNCIA:

El pasado 24- de febrero de 2005- a través del profesional del derecho **Manlio Aristio Barrios Buelvas**- un número significativo de profesores del sector público del orden municipal, entre los que se relacionan los señores 1.- Joaquín Guillermo Polo Andrade. 2.- Norma Teresa Fernández Bustos. 3.- José de los Reyes

9
~~3/1~~
205

Escobar Cuello. 4.- Yazmina Lozano de Mosquera. 5.- Idalmy Regina Garcia Córdoba. 6.- Clarisa Maquilón García. 7.- Bertilda García Córdoba. 8.- Myriam Chico de Coronel. 9.-Luis German Rivera López. 10.- Cecilia Inés Herrera de Losada. 11.- Renny Alberto Padilla Rolong. 12.- Ricardo J. Gentil López. 13.- Margui Estela Castellar Rico. 14.- José Martin Cervantes Florez. 15.- Eugenio Arturo Ortega Collante. 16.- Hilda Teresa Rodriguez de Mestra. 17.- Jorge Rafael Velásquez Zapateiro. 18.- Alejandro Escobar Hernández. 19.- Yaneth de Jesús González de Alvarez. 20.- Jorge Luis Mendoza Castellón, lograron que al decidir la acción de amparo No. 0055/06- instaurada contra la extinta caja nacional de previsión social -EICE- con la que adujeron la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, el juzgado séptimo laboral del circuito de Cartagena accediera a tal pretensión, sentenciando tutelar tales derechos en razón a que la accionada había incurrido en una vía de hecho, ordenándole entonces que en 48- horas expidiera los actos administrativos reconociendo la pensión gracia a los accionantes y ordenado el pago del retroactivo pensional con sus correspondientes intereses moratorios, determinación que posteriormente fue calificada de ilegal, tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, no solo al ser revocada, sino adicionalmente ordenar que se investigara penalmente a la entonces titular del juzgado séptimo laboral del circuito de la ciudad, investigación que se hizo extensiva al abogado tutelante y a sus mandantes, los docentes atrás relacionados.-

De manera que, en condición de sindicados por el punible de **enriquecimiento ilícito de particulares -agravado**, estacionado en el artículo 327- del código penal, delincuencia única que les fue imputada, corresponde en esta oportunidad resolverles su situación jurídica penalmente relevante, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 354 y siguientes de la ley 600/2.000.-

Por las inocultables implicaciones que ello comporta, sin pretender soslayar todas las acciones previas -incluso- concomitantes que a lo largo de la presente actuación se relacionan, entre las que, a no dudarlo, se deben destacar las de naturaleza judicial similar a la decidida el 24- de febrero de 2005- por parte del juzgado séptimo laboral del circuito de Cartagena, junto con la Corte Constitucional y la propia Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- al menos en lo que respecta a los docentes, creemos que es necesario señalar la complejidad jurídica en lo que concierne a la interpretación o entendimiento de la temática referida al reconocimiento y pago de la pensión gracia y, en

consecuencia los alcances de la presunción relativa a la ignorancia de la ley penal.-

Ciertamente, a partir del alcance, comprensión, así como de la concordancia e interpretación normativa existente de las leyes 114- de 1913- 37- de 1.933- y 116- de 1923- nótese como es la propia Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales la que en los diferentes actos administrativos promulgados acerca del tema que nos concita, v.gr. en el radicado UGPP No. 20152147271201- de 06-07-2015- invierte varios capítulos argumentando y explicando razonadamente el marco normativo de la pensión gracia, pasando por las distintas clases de docentes, conforme con la ley 91- de 1989- (nacionales- nacionalizados y territoriales) para finalmente concluir que la pensión gracia fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la nación; a lo que se suma el pronunciamiento que por intermedio del doctor HUMBERTO SIERRA PORTO- a través de la sentencia de tutela No. T-1448568- del 15- de marzo de 2007- previamente hiciere la Corte Constitucional, al señalar que: "[...] lo dicho justifica que en un caso de supuestos similares, la Corte igualmente haya sostenido que los accionantes debían acudir a la jurisdicción contenciosa y discutir allí si una interpretación sistemática de las leyes 114- de 1913- 116- de 1928- y 37- de 1933- relativas a la reglamentación de la pensión gracia, permitiría concluir que el legislador amplió el alcance de esa prestación a aquellos docentes con tiempo de servicio en establecimientos del orden nacional. (...)]", todo lo cual, sugiere, salvo mejor opinión, que para los docentes sindicados no significaba un tema de sencillo alcance y entendimiento, en el que la asesoría profesional de un profesional del derecho -indudablemente- marcó la diferencia.

Y, como para abundar en razones, resulta adicionalmente llamativo como en la ratio decidendi del propio fallo de tutela de primera instancia, el juzgado séptimo laboral del circuito de la ciudad, en el mismo sentido que lo hicieron la UGPP- y la propia Corte Constitucional, dedica varias líneas argumentativas a explicar la naturaleza, alcance y procedencia de la pensión gracia en el caso concreto de los docentes investigados, para finalmente acceder a su reconocimiento, lo cual se erige en una razón más para afirmar que deviene insostenible, en estricto sensu, poder concluir relevancia penal en el acto imputado a los docentes procesados, insistimos, por el simple hecho de haber otorgado a un profesional del derecho en medio de un ambiente en el que, al parecer, existía suficiente ilustración acerca de

10
~~3/1~~
306

Escobar Cuello. 4.- Yazmina Lozano de Mosquera. 5.- Idalmy Regina García Córdoba. 6.- Clarisa Maquilón García. 7.- Bertilda García Córdoba. 8.- Myriam Chico de Coronel. 9.-Luis German Rivera López. 10.- Cecilia Inés Herrera de Losada. 11.- Renny Alberto Padilla Rolong. 12.- Ricardo J. Gentil López. 13.- Marguí Estela Castellar Rico. 14.- José Martín Cervantes Florez. 15.- Eugenio Arturo Ortega Collante. 16.- Hilda Teresa Rodríguez de Mestra. 17.- Jorge Rafael Velásquez Zapateiro. 18.- Alejandro Escobar Hernández. 19.- Yaneth de Jesús González de Alvarez. 20.- Jorge Luis Mendoza Castellón, lograron que al decidir la acción de amparo No. 0055/06- instaurada contra la extinta caja nacional de previsión social -EICE- con la que adujeron la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, el juzgado séptimo laboral del circuito de Cartagena accediera a tal pretensión, sentenciando tutelar tales derechos en razón a que la accionada había incurrido en una vía de hecho, ordenándole entonces que en 48- horas expidiera los actos administrativos reconociendo la pensión gracia a los accionantes y ordenado el pago del retroactivo pensional con sus correspondientes intereses moratorios, determinación que posteriormente fue calificada de ilegal, tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, no solo al ser revocada, sino adicionalmente ordenar que se investigara penalmente a la entonces titular del juzgado séptimo laboral del circuito de la ciudad, investigación que se hizo extensiva al abogado tutelante y a sus mandantes, los docentes atrás relacionados.-

De manera que, en condición de sindicados por el punible de **enriquecimiento ilícito de particulares -agravado**, estacionado en el artículo 327- del código penal, delincuencia única que les fue imputada, corresponde en esta oportunidad resolverles su situación jurídica penalmente relevante, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 354 y siguientes de la ley 600/2.000.-

Por las inocultables implicaciones que ello comporta, sin pretender soslayar todas las acciones previas -incluso- concomitantes que a lo largo de la presente actuación se relacionan, entre las que, a no dudarlo, se deben destacar las de naturaleza judicial similar a la decidida el 24- de febrero de 2005- por parte del juzgado séptimo laboral del circuito de Cartagena, junto con la Corte Constitucional y la propia Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- al menos en lo que respecta a los docentes, creemos que es necesario señalar la complejidad jurídica en lo que concierne a la interpretación o entendimiento de la temática referida al reconocimiento y pago de la pensión gracia y, en

consecuencia los alcances de la presunción relativa a la ignorancia de la ley penal.-

Ciertamente, a partir del alcance, comprensión, así como de la concordancia e interpretación normativa existente de las leyes 114- de 1913- 37- de 1.933- y 116- de 1928- nótese como es la propia Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales la que en los diferentes actos administrativos promulgados acerca del tema que nos concita, v.gr. en el radicado UGPP No. 20152147271201- de 06-07-2015- invierte varios capítulos argumentando y explicando razonadamente el marco normativo de la pensión gracia, pasando por las distintas clases de docentes, conforme con la ley 91- de 1989- (nacionales- nacionalizados y territoriales) para finalmente concluir que la pensión gracia fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la nación; a lo que se suma el pronunciamiento que por intermedio del doctor HUMBERTO SIERRA PORTO- a través de la sentencia de tutela No. T-1448568- del 15- de marzo de 2007- previamente hiciera la Corte Constitucional, al señalar que: "[...] lo dicho justifica que en un caso de supuestos similares, la Corte igualmente haya sostenido que los accionantes debían acudir a la jurisdicción contenciosa y discutir allí si una interpretación sistemática de las leyes 114- de 1913- 116- de 1928- y 37- de 1933- relativas a la reglamentación de la pensión gracia, permitiría concluir que el legislador amplió el alcance de esa prestación a aquellos docentes con tiempo de servicio en establecimientos del orden nacional. (...)]", todo lo cual, sugiere, salvo mejor opinión, que para los docentes sindicados no significaba un tema de sencillo alcance y entendimiento, en el que la asesoría profesional de un profesional del derecho -indudablemente- marcó la diferencia.

Y, como para abundar en razones, resulta adicionalmente llamativo como en la ratio decidendi del propio fallo de tutela de primera instancia, el juzgado séptimo laboral del circuito de la ciudad, en el mismo sentido que lo hicieron la UGPP- y la propia Corte Constitucional, dedica varias líneas argumentativas a explicar la naturaleza, alcance y procedencia de la pensión gracia en el caso concreto de los docentes investigados, para finalmente acceder a su reconocimiento, lo cual se erige en una razón más para afirmar que deviene insostenible, en estricto sensu, poder concluir relevancia penal en el acto imputado a los docentes procesados, insistimos, por el simple hecho de haber otorgado a un profesional del derecho en medio de un ambiente en el que, al parecer, existía suficiente ilustración acerca de

11
3/15
202

la viabilidad y procedencia de tal acción, el mandato de acceso a la administración de justicia.

Como si lo anterior no fuera suficiente, el 8 de febrero de 2018, el propio Consejo de Estado por intermedio de la sala de lo contencioso administrativo, sección segunda- subsección B- M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS, dentro del radicado No. 52001-23-33-000-2012-00067-01- No. Interno 3507-2015- al desatar la alzada respecto de la nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social- luego del reconocimiento pensional que ordenara el juzgado tercero penal del circuito de Bogotá, no solo sostuvo que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, debiendo ser desvirtuada, lo que significa que la UGPP debió acreditar que en el trámite de solicitud y reconocimiento de la pensión gracia no se obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario se acudió a maniobras engañosas o documentos falsos para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales; sino que adicionalmente agregó que, interponer una acción de tutela para obtener el reconocimiento pensional, per se, no denota un actuar fraudulento, ni evidencia la intención de engañar a la administración de justicia, aunque previamente la misma hubiere sido negada por la administración, todo ello sin perjuicio de que el juez hubiere realizado una interpretación errada de la normatividad y jurisprudencia de la pensión gracia, pero su decisión no se fundó en documentos falsos o maniobras engañosas que permitieran inferir un actuar doloso dirigido -inequívocamente- a defraudar la administración, conforme mutatis mutandi acontece en el asunto de marras.

Nótese como a los docentes- sindicatos que conforman el universo de esta actuación, exactamente en las mismas circunstancias en que en aquel pronunciamiento determinó el Consejo de Estado la ausencia de mala fe y, por ende, la inexistencia de delito, subestimando el hecho de que no solo se trataba de personas neófitas en el campo del derecho, sino particularmente del complejo campo normativo y jurisprudencial del derecho pensional; se les reprocha el haber demandado judicialmente por vía de tutela para obtener el reconocimiento de la pensión gracia, cuando ya ésta, previamente la administración se les había negado, como si esa sola circunstancia constituyera el surgimiento de comportamiento delictual, dejando de lado instituciones y principios de arraigo internacional y constitucional como lo son el acceso a la administración de justicia y buena fe, respectivamente.

Acerca de todo lo anterior, es decir, el hecho de que un grueso número de profesores contó con el acompañamiento y asesoramiento previo por parte de abogado con miras a que se les reconociera la pensión gracia en razón a la interpretación normativa que hicieren de aquellos instrumentos legales, lo que de suyo, les ilusionó para acceder al juez de tutela con miras a su reconocimiento y pago, al margen de que previamente y por diversas vías hubieren intentado tal finalidad, lo que solo viene a reafirmar la convicción que creían les asistía, estimamos que desnaturaliza cualquier probabilidad de existencia de acto alguno de parte de aquellos proclive a delinquir, especialmente el tipo penal de **enriquecimiento ilícito de particulares**- que les fue imputado durante la indagatoria, si se tiene en cuenta la absoluta ausencia de dolo en el accionar de estos. Todo lo contrario, más bien habría que decir que la convicción -errada e invencible- que les precedía para pretender el reconocimiento de tal pensión, aunada a la complejidad del tema y el acompañamiento profesional de un abogado, tornan inaplicable el derecho penal como mecanismo sancionatorio de tal accionar, habida consideración que como atentado al orden económico y social, resulta poco manifiesta en el caso de marras la exigencia referida a la actividad delictiva que antecede al incremento patrimonial, si se tiene en cuenta que la sentencia de tutela que les fuere otorgada por parte del juzgado séptimo laboral del circuito de Cartagena, interpuesta por el abogado **Barrios Buelvas**- fue el resultado de una sucesión sucesiva de hechos en los que, no es posible, prima facie, asegurar el accionar doloso -de consuno o de forma individual- de todos los docentes investigados.

En sencillas palabras, estimamos que en el accionar desplegado por parte de los procesados todos, al otorgar poder al abogado **Barrios Buelvas**- con el cual este último logró que se les tutelara el derecho al *debido proceso e igualdad*, dándole paso al reconocimiento de la pensión gracia, al menos con las repercusiones penales que aquí se le ha pretendido dar, no es posible afirmar la existencia dolosa del millonario incremento patrimonial injustificado que para su represión punitiva reclama el tipo penal materia de estudio, pues, huelga insistir, al resolver el juzgado séptimo laboral en cifra que como consecuencia de la tutela de los derechos al debido proceso e igualdad a los docentes investigados, resultaba procedente ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social que en 48- horas expidiera los actos administrativos en los que se reconociera la pensión gracia a los accionantes-sindicados, no empero la exótica manifestación que en su oportunidad de descargos hiciera la titular del juzgado en mención; en punto a que se trató de un error involuntario al omitir la expresión " o no ", dentro de la más elemental dogmática penal, estimamos que resulta impensable poder deducir

12
3*3
30

la viabilidad y procedencia de tal acción, el mandato de acceso a la administración de justicia.

Como si lo anterior no fuera suficiente, el 8 de febrero de 2018, el propio Consejo de Estado por intermedio de la sala de lo contencioso administrativo, sección segunda- subsección B- M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS, dentro del radicado No. 52001-23-33-000-2012-00067-01- No. Interno 3507-2015- al desatar la alzada respecto de la nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social- luego del reconocimiento pensional que ordenara el juzgado tercero penal del circuito de Bogotá, no solo sostuvo que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, debiendo ser desvirtuada, lo que significa que la UGPP debió acreditar que en el trámite de solicitud y reconocimiento de la pensión gracia no se obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario se acudió a maniobras engañosas o documentos falsos para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales; sino que adicionalmente agregó que, interponer una acción de tutela para obtener el reconocimiento pensional, per se, no denota un actuar fraudulento, ni evidencia la intención de engañar a la administración de justicia, aunque previamente la misma hubiere sido negada por la administración, todo ello sin perjuicio de que el juez hubiere realizado una interpretación errada de la normatividad y jurisprudencia de la pensión gracia, pero su decisión no se fundó en documentos falsos o maniobras engañosas que permitieran inferir un actuar doloso dirigido -inequívocamente- a defraudar la administración, conforme mutatis mutandi acontece en el asunto de marras.

Nótese como a los docentes- sindicatos que conforman el universo de esta actuación, exactamente en las mismas circunstancias en que en aquel pronunciamiento determinó el Consejo de Estado la ausencia de mala fe y, por ende, la inexistencia de delito, subestimando el hecho de que no solo se trataba de personas neófitas en el campo del derecho, sino particularmente del complejo campo normativo y jurisprudencial del derecho pensional; se les reprocha el haber demandado judicialmente por vía de tutela para obtener el reconocimiento de la pensión gracia, cuando ya ésta, previamente la administración se les había negado, como si esa sola circunstancia constituyera el surgimiento de comportamiento delictual, dejando de lado instituciones y principios de arraigo internacional y constitucional como lo son el acceso a la administración de justicia y buena fe, respectivamente.

Acerca de todo lo anterior, es decir, el hecho de que un grueso número de profesores contó con el acompañamiento y asesoramiento previo por parte de abogado con miras a que se les reconociera la pensión gracia en razón a la interpretación normativa que hicieren de aquellos instrumentos legales, lo que de suyo, les ilusionó para acceder al juez de tutela con miras a su reconocimiento y pago, al margen de que previamente y por diversas vías hubieren intentado tal finalidad, lo que solo viene a reafirmar la convicción que creían les asistía, estimamos que desnaturaliza cualquier probabilidad de existencia de acto alguno de parte de aquellos proclive a delinquir, especialmente el tipo penal de **enriquecimiento ilícito de particulares**- que les fue imputado durante la indagatoria, si se tiene en cuenta la absoluta ausencia de dolo en el accionar de estos. Todo lo contrario, más bien habría que decir que la convicción -errada e invencible- que les precedía para pretender el reconocimiento de tal pensión, aunada a la complejidad del tema y el acompañamiento profesional de un abogado, tornan inaplicable el derecho penal como mecanismo sancionatorio de tal accionar, habida consideración que como atentado al orden económico y social, resulta poco manifiesta en el caso de marras la exigencia referida a la actividad delictiva que antecede al incremento patrimonial, si se tiene en cuenta que la sentencia de tutela que les fuere otorgada por parte del juzgado séptimo laboral del circuito de Cartagena, interpuesta por el abogado **Barrios Buelvas**- fue el resultado de una sucesión sucesiva de hechos en los que, no es posible, prima facie, asegurar el accionar doloso -de consuno o de forma individual- de todos los docentes investigados.

En sencillas palabras, estimamos que en el accionar desplegado por parte de los procesados todos, al otorgar poder al abogado **Barrios Buelvas**- con el cual este último logró que se les tutelara el derecho al *debido proceso e igualdad*, dándole paso al reconocimiento de la pensión gracia, al menos con las repercusiones penales que aquí se le ha pretendido dar, no es posible afirmar la existencia dolosa del millonario incremento patrimonial injustificado que para su represión punitiva reclama el tipo penal materia de estudio, pues, huelga insistir, al resolver el juzgado séptimo laboral en cifra que como consecuencia de la tutela de los derechos al debido proceso e igualdad a los docentes investigados, resultaba procedente ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social que en 48- horas expidiera los actos administrativos en los que se reconociera la pensión gracia a los accionantes-sindicados, no empero la exótica manifestación que en su oportunidad de descargos hiciere la titular del juzgado en mención; en punto a que se trató de un error involuntario al omitir la expresión " o no ", dentro de la más elemental dogmática penal, estimamos que resulta impensable poder deducir

(13)
3*5
309

responsabilidad de tal naturaleza en el accionar desplegado por los docentes, atendiendo precisamente el contexto fáctico y circunstancial que antecedió a la presentación de la referida acción de tutela.

A partir de esta última afirmación, estima la fiscalía que visto tanto en su conjunto como en forma individual, frente a la exigencia jurídica y de conocimiento legalmente requerida para la imposición de una medida de aseguramiento, especialmente restrictiva de la libertad, no resulta posible deducir la concurrencia siquiera de un indicio y menos aún de naturaleza grave, luego de contrastar el accionar de los procesados contenido en la versión de descargos que cada uno de ellos entregara, respecto del hecho con implicación penal e imputación jurídica concretamente a ellos atribuida. Todo ello, sin prescindir del conjunto de la prueba existente, en especial la documental.

Pensamos que esta última conclusión nos permite responder el interrogante inicial que como problema jurídico viene propuesto, es decir, era la tutela el medio legal a través del cual los docentes debían reclamar la pensión gracia, a pesar de haberseles negado por vía administrativa?. Cualquiera sea el sentido de la respuesta que se adopte, creemos que en nada resulta concluyente para asegurar que el accionar de los docentes investigados interesa al derecho penal, pues importa, eso sí, manifestar que al existir no solo diversas opciones de acceso al reconocimiento de la referida pensión, sino especialmente que la motivación y aspiración por parte de los profesores investigados contaba con el respaldo y asesoramiento previo de un profesional del derecho, deslegitima cualquier consideración de naturaleza punitiva.

Para este efecto, baste con re-examinar cada una de las indagatorias de los investigados para concluir, como antes de acudir al juez de tutela en pro de obtener el reconocimiento de la pensión gracia, fundados en el principio de confianza, tal como ellos mismos lo sostuvieron, no solo contaron con el asesoramiento previo de al menos dos profesionales del derecho: los abogados Gómez Santoya- y Barrios Buelvas- sino que adicionalmente quien fuera presidente del sindicato de docentes- SUDEB- **Manuel Maria Maturana-** les asesoró en igual sentido.

A diferencia de lo argumentado en su oportunidad por la fiscalía seccional 42- en la providencia que definió la suerte jurídica del abogado **Manlio Aristio Barrios Buelvas-** en cuanto destacó no solo la presencia de una pluralidad de indicios de mala justificación que le permitieron imponer medida de aseguramiento privativa

de la libertad en contra de este, por el concurso de los delitos de peculado por apropiación y prevaricato por acción, sino además, desconocer lo difuso de la temática en torno del reconocimiento de la pensión gracia, en esta oportunidad, luego de contrastar el panorama factico y probatorio alrededor de los docentes-investigados, así como los diversos pronunciamientos hechos por los máximos tribunales de la justicia ordinaria y contenciosa administrativa, e igualmente la propia corte constitucional, creemos que pretender soslayar que, en efecto, si existía una situación imprecisa respecto de ese asunto, no deja de ser más que una testaruda negación de la realidad, pues hasta la propia sala laboral de la corte suprema de justicia, conforme se dejó anotado en aquella determinación, en algún momento reconoció por vía de tutela la pensión gracia, lo que entonces nos conduce a reiterar la absoluta ausencia de responsabilidad penal de los docentes investigados, tanto más si se miran las múltiples acciones de diferentes naturaleza agotadas por estos, lo que es indicativo de la perseverante y convicción que tenían acerca de poder acceder a tal pensión.

Ciertamente, conforme lo sostuvo la fiscalía seccional 42- en aquella determinación, sin pretender minimizar la existencia de prueba demostrativa acerca de que el abogado **Manlio Aristio Barrios Buelvas**, al momento de acceder al juzgado séptimo laboral del circuito de la ciudad, para impetrar la acción de amparo para el reconocimiento de la pensión gracia en favor de la veintena de docentes que en esta oportunidad son objeto de investigación penal, tenía él y, solo él, conocimiento de la improcedencia de la misma, estimamos que resulta impensable hacer extensivo ese conocimiento a todos y cada uno de los docentes, pues precisamente el hecho de acudir a un profesional del derecho con miras a gestionar por vía judicial tal pretensión, es lo que le quita cualquier contenido punitivo al accionar de estos últimos, posición esta que cuenta con el respaldo del testimonio recibido al abogado **José Rafael Beltrán Moreno**, quien, en forma acertada destacó -para ese entonces- el carácter nada sencillo de la temática central de este asunto.

Veamos:

1.- **Joaquín Guillermo Polo Andrade**: licenciado en supervisión educativa de la universidad de Pamplona, con 80- años de edad, aproximadamente, por figurar relacionado su nombre entre los docentes que otorgaron poder al abogado **Barrios Buelvas**- en la tutela atrás referida, se le lo señala de haber obtenido un incremento patrimonial injustificado por \$995.793.426,14- millones de pesos, recibió una primera orientación acerca de la procedencia de acceder a la pensión

14
3*5
310

responsabilidad de tal naturaleza en el accionar desplegado por los docentes, atendiendo precisamente el contexto fáctico y circunstancial que antecedió a la presentación de la referida acción de tutela.

A partir de esta última afirmación, estima la fiscalía que visto tanto en su conjunto como en forma individual, frente a la exigencia jurídica y de conocimiento legalmente requerida para la imposición de una medida de aseguramiento, especialmente restrictiva de la libertad, no resulta posible deducir la concurrencia siquiera de un indicio y menos aún de naturaleza grave, luego de contrastar el accionar de los procesados contenido en la versión de descargos que cada uno de ellos entregara, respecto del hecho con implicación penal e imputación jurídica concretamente a ellos atribuida. Todo ello, sin prescindir del conjunto de la prueba existente, en especial la documental.

Pensamos que esta última conclusión nos permite responder el interrogante inicial que como problema jurídico viene propuesto, es decir, era la tutela el medio legal a través del cual los docentes debían reclamar la pensión gracia, a pesar de haberseles negado por vía administrativa?. Cualquiera sea el sentido de la respuesta que se adopte, creemos que en nada resulta concluyente para asegurar que el accionar de los docentes investigados interesa al derecho penal, pues importa, eso sí, manifestar que al existir no solo diversas opciones de acceso al reconocimiento de la referida pensión, sino especialmente que la motivación y aspiración por parte de los profesores investigados contaba con el respaldo y asesoramiento previo de un profesional del derecho, deslegitima cualquier consideración de naturaleza punitiva.

Para este efecto, baste con re-examinar cada una de las indagatorias de los investigados para concluir, como antes de acudir al juez de tutela en pro de obtener el reconocimiento de la pensión gracia, fundados en el principio de confianza, tal como ellos mismos lo sostuvieron, no solo contaron con el asesoramiento previo de al menos dos profesionales del derecho: los abogados Gómez Santoya- y Barrios Buelvas- sino que adicionalmente quien fuera presidente del sindicato de docentes- SUDEB- **Manuel Maria Maturana-** les asesoró en igual sentido.

A diferencia de lo argumentado en su oportunidad por la fiscalía seccional 42- en la providencia que definió la suerte jurídica del abogado **Manlio Aristio Barrios Buelvas-** en cuanto destacó no solo la presencia de una pluralidad de indicios de mala justificación que le permitieron imponer medida de aseguramiento privativa

de la libertad en contra de este, por el concurso de los delitos de peculado por apropiación y prevaricato por acción, sino además, desconocer lo difuso de la temática en torno del reconocimiento de la pensión gracia, en esta oportunidad, luego de contrastar el panorama factico y probatorio alrededor de los docentes-investigados, así como los diversos pronunciamientos hechos por los máximos tribunales de la justicia ordinaria y contenciosa administrativa, e igualmente la propia corte constitucional, creemos que pretender soslayar que, en efecto, sí existía una situación imprecisa respecto de ese asunto, no deja de ser más que una testaruda negación de la realidad, pues hasta la propia sala laboral de la corte suprema de justicia, conforme se dejó anotado en aquella determinación, en algún momento reconoció por vía de tutela la pensión gracia, lo que entonces nos conduce a reiterar la absoluta ausencia de responsabilidad penal de los docentes investigados, tanto más si se miran las múltiples acciones de diferentes naturaleza agotadas por estos, lo que es indicativo de la perseverante y convicción que tenían acerca de poder acceder a tal pensión.

Ciertamente, conforme lo sostuvo la fiscalía seccional 42- en aquella determinación, sin pretender minimizar la existencia de prueba demostrativa acerca de que el abogado **Manlio Aristio Barrios Buelvas**, al momento de acceder al juzgado séptimo laboral del circuito de la ciudad, para impetrar la acción de amparo para el reconocimiento de la pensión gracia en favor de la veintena de docentes que en esta oportunidad son objeto de investigación penal, tenía él y, solo él, conocimiento de la improcedencia de la misma, estimamos que resulta impensable hacer extensivo ese conocimiento a todos y cada uno de los docentes, pues precisamente el hecho de acudir a un profesional del derecho con miras a gestionar por vía judicial tal pretensión, es lo que le quita cualquier contenido punitivo al accionar de estos últimos, posición esta que cuenta con el respaldo del testimonio recibido al abogado **José Rafael Beltrán Moreno**, quien, en forma acertada destacó -para ese entonces- el carácter nada sencillo de la temática central de este asunto.

Veamos:

1.- **Joaquín Guillermo Polo Andrade**: licenciado en supervisión educativa de la universidad de Pamplona, con 80- años de edad, aproximadamente, por figurar relacionado su nombre entre los docentes que otorgaron poder al abogado **Barrios Buelvas**- en la tutela atrás referida, se le lo señala de haber obtenido un incremento patrimonial injustificado por \$995.793.426,14- millones de pesos, recibió una primera orientación acerca de la procedencia de acceder a la pensión

~~317~~
311

gracia, de parte del abogado Gómez Santoya- luego del entonces fallecido presidente del sindicato único de maestros de Bolívar- SUDEB- **Manuel Maria Maturana** y, finalmente del profesional del derecho **Manlio Aristio Barrios Buevas**- lo que a juicio de esta delegada se constituye en toda una carga exculpativas de responsabilidad penal, sin que resulte afortunado hacer prevalecer en sentido contrario, el hecho de que con anterioridad le había sido negada tal pretensión.-

Resulta significativo que este último abogado, al parecer, de manera reiterada en el pasado inmediato había obtenido el pago de prestaciones laborales, no solo a favor de **Polo Andrade**, sino de otros docentes, por lo que no se aprecia una motivación con inclinación perversa al momento de realizar esa misma gestión respecto de la pensión gracia a través de la acción de tutela, vía esta que no solo no se puede pregonar su escogencia al procesado dada su condición neófita en temas jurídicos, sino especialmente que ella estuviere antecedida de mala fe o, peor aún de contenido delictual.

La razonabilidad y, por ende, la aceptación contenida en la versión de descargos entregada por este primer procesado deviene completamente aceptable y creíble en cuanto a la ausencia de absoluta responsabilidad penal de su parte, en punto a que su accionar solo se limitó a otorgar poder al abogado de marras, sin que ello, per se, constituya delito alguno, cualquiera fuere la vía o la acción judicial escogida por este. Inexorablemente, todo lo anterior conduce a la improcedencia de imponer medida de aseguramiento en su contra.

Por tanto, es de la consideración de esta fiscalía que más allá de abstenerse de imponer medida de aseguramiento, no solo por no existir siquiera el presupuesto mínimo para ello, sino ante todo por la inocultable ausencia de intervención de este en el hecho objeto de investigación, se dispondrá la **preclusión** de esta actuación a favor del procesado **Polo Andrade**, fundado en la hipótesis segunda del artículo 39- de la ley 600- de 2000- pues resulta incontrastable que este último no cometió el delito de **enriquecimiento ilícito de particulares**- atendiendo la argumentación relacionada en precedencia.

2.- Norma Teresa Fernández Bustos: de 70- años de edad, licenciada de la universidad pedagogía de Bogotá, con doctorado en literatura en la universidad autónoma de Madrid, al igual que su antecesor, hace parte de la larga lista de sindicatos en este asunto, luego de haber conferido -de buena fe- poder al abogado Barrios Buevas- habiendo recibido la suma de **\$439.866.890.93-**

millones de pesos lo que, en sus propias palabras, hizo bajo la creencia razonable de que un profesional del derecho -refiriéndose a este último- era la persona idónea para reclamar su derecho -sic- a la pensión gracia, llamando poderosamente la atención del despacho no solo e poco conocimiento habido entre esta y su abogado, circunscribiendo su relación al campo estrictamente profesional, sino ante todo, la forma meramente circunstancial en la que surgió la relación contractual con el abogado Barrios Buelvas- a través del señor Misac García- quien, de suyo, fue quien adelantó toda la gestión hacia esa finalidad, a quien, de paso, aseguró haber conocido para esas calendas, precisamente con ocasión de los servicios que ofrecía el abogado Barrios Buelvas- negando, razonablemente la existencia de vínculo o conocimiento previo alguno entre ellos, incluida la juez y un grueso de profesores.

La reiterada manifestación que se hace por parte de esta sindicada, particularmente en cuanto a su absoluto desconocimiento acerca de la vía o la acción que agotaría el profesional del derecho en el logro del objetivo de la pensión gracia, lo que claramente resulta razonable y admisible, es lo que nos permite concluir la ninguna injerencia de esta en la comisión del delito que en su oportunidad se le imputó.

De manera que, a favor de **Fernández Bustos**, se hará extensivo el doble pronunciamiento de su antecesor, es decir, no solo se abstendrá la fiscalía de imponerle medida de aseguramiento alguna, sino que se precluirá la investigación en su favor.

3.- José de los Reyes Escobar Cuello. De 65 años de edad, licenciado en educación y contador público de las universidades de Pamplona y Atlántico, respectivamente, sin que en ello difiera de los dos anteriores. Su vinculación a este asunto radica en haber conferido poder al abogado **Barrios Buelvas**, para obtener el reconocimiento de la pensión gracia, habiendo recibido la suma de **\$493.907.957,41**, pesos, catalogado por la UGPP como un incremento injustificado, pese a que solo reconoció a una parte de los otros investigados y, ab initio, sostuvo tener la certeza para aspirar al reconocimiento de la pensión gracia no obstante haberle sido negada previamente, adujo que, gracias al asesoramiento de los abogados **Manlio Barrios Buelvas** y **Misac García**, quienes les ofrecieron sus servicios profesionales en tal sentido, sin que estos les hicieren saber el camino o el procedimiento judicial que emplearían, precisamente por no ser ello de su competencia -sic- en últimas se logró el reconocimiento y pago de la referida pensión, misma que largos años después, unilateralmente fue suspendida

16
312

gracia, de parte del abogado Gómez Santoya- luego del entonces fallecido presidente del sindicato único de maestros de Bolívar- SUDEB- **Manuel Maria Maturana** y, finalmente del profesional del derecho **Manlio Aristio Barrios Buelvas**- lo que a juicio de esta delegada se constituye en toda una carga exculpativas de responsabilidad penal, sin que resulte afortunado hacer prevalecer en sentido contrario, el hecho de que con anterioridad le había sido negada tal pretensión.-

Resulta significativo que este último abogado, al parecer, de manera reiterada en el pasado inmediato había obtenido el pago de prestaciones laborales, no solo a favor de **Polo Andrade**, sino de otros docentes, por lo que no se aprecia una motivación con inclinación perversa al momento de realizar esa misma gestión respecto de la pensión gracia a través de la acción de tutela, vía esta que no solo no se puede pregonar su escogencia al procesado dada su condición neófito en temas jurídicos, sino especialmente que ella estuviere antecedida de mala fe o, peor aún de contenido delictual.

La razonabilidad y, por ende, la aceptación contenida en la versión de descargos entregada por este primer procesado deviene completamente aceptable y creíble en cuanto a la ausencia de absoluta responsabilidad penal de su parte, en punto a que su accionar solo se limitó a otorgar poder al abogado de marras, sin que ello, per se, constituya delito alguno, cualquiera fuere la vía o la acción judicial escogida por este. Inexorablemente, todo lo anterior conduce a la improcedencia de imponer medida de aseguramiento en su contra.

Por tanto, es de la consideración de esta fiscalía que más allá de abstenerse de imponer medida de aseguramiento, no solo por no existir siquiera el presupuesto mínimo para ello, sino ante todo por la inocultable ausencia de intervención de este en el hecho objeto de investigación, se dispondrá la **preclusión** de esta actuación a favor del procesado **Polo Andrade**, fundado en la hipótesis segunda del artículo 39- de la ley 600- de 2000- pues resulta incontrastable que este último no cometió el delito de **enriquecimiento ilícito de particulares**- atendiendo la argumentación relacionada en precedencia.

2.- Norma Teresa Fernández Bustos: de 70- años de edad, licenciada de la universidad pedagogía de Bogotá, con doctorado en literatura en la universidad autónoma de Madrid, al igual que su antecesor, hace parte de la larga lista de sindicados en este asunto, luego de haber conferido -de buena fe- poder al abogado Barrios Buelvas- habiendo recibido la suma de **\$439.866.890.93-**

millones de pesos lo que, en sus propias palabras, hizo bajo la creencia razonable de que un profesional del derecho -refiriéndose a este último- era la persona idónea para reclamar su derecho -sic- a la pensión gracia, llamando poderosamente la atención del despacho no solo el poco conocimiento habido entre esta y su abogado, circunscribiendo su relación al campo estrictamente profesional, sino ante todo, la forma meramente circunstancial en la que surgió la relación contractual con el abogado Barrios Buelvas- a través del señor Misac García- quien, de suyo, fue quien adelantó toda la gestión hacia esa finalidad, a quien, de paso, aseguró haber conocido para esas calendas, precisamente con ocasión de los servicios que ofrecía el abogado Barrios Buelvas- negando, razonablemente la existencia de vínculo o conocimiento previo alguno entre ellos, incluida la juez y un grueso de profesores.

La reiterada manifestación que se hace por parte de esta sindicada, particularmente en cuanto a su absoluto desconocimiento acerca de la vía o la acción que agotaría el profesional del derecho en el logro del objetivo de la pensión gracia, lo que claramente resulta razonable y admisible, es lo que nos permite concluir la ninguna injerencia de esta en la comisión del delito que en su oportunidad se le imputó.

De manera que, a favor de **Fernández Bustos**, se hará extensivo el doble pronunciamiento de su antecesor, es decir, no solo se abstendrá la fiscalía de imponerle medida de aseguramiento alguna, sino que se precluirá la investigación en su favor.

3.- José de los Reyes Escobar Cuello. De 65 años de edad, licenciado en educación y contador público de las universidades de Pamplona y Atlántico, respectivamente, sin que en ello difiera de los dos anteriores. Su vinculación a este asunto radica en haber conferido poder al abogado **Barrios Buelvas**, para obtener el reconocimiento de la pensión gracia, habiendo recibido la suma de **\$493.907.957,41**, pesos, catalogado por la UGPP como un incremento injustificado, pese a que solo reconoció a una parte de los otros investigados y, ab initio, sostuvo tener la certeza para aspirar al reconocimiento de la pensión gracia no obstante haberle sido negada previamente, adujo que, gracias al asesoramiento de los abogados **Manlio Barrios Buelvas** y **Misac García**, quienes les ofrecieron sus servicios profesionales en tal sentido, sin que estos les hicieren saber el camino o el procedimiento judicial que emplearían, precisamente por no ser ello de su competencia -sic- en últimas se logró el reconocimiento y pago de la referida pensión, misma que largos años después, unilateralmente fue suspendida

(17)
3*9
313

por aquella entidad, sin que resulte factible dentro de la moderna dogmática del derecho penal poder afirmar que -dolosamente- aquel incursionó en el tipo penal que se le imputó, pues, lo que constituye una constante de veracidad, ni siquiera tuvieron conocimiento de la vía, el camino o la naturaleza de la acción judicial emprendida. Ello, poco o nada era del interés de los mandantes, pues precisamente para eso confieren poder a un profesional del derecho, sin que tampoco resulte aceptable el infundado 'contubernio' a que se hace expresa mención en todos y cada uno de los descargos.

De tal suerte que, ante la tajante y razonable negación que hiciera este procesado respecto de la imputación jurídica por **enriquecimiento ilícito** a él efectuada fundada en el hecho materia de estudio, hay que decir que por contar aquella negativa no solo con el respaldo probatorio correspondiente, contenido en su sensato dicho, sino además, en la razonabilidad que comporta la relación o vinculación profesional que surge entre mandante y mandatario, basada estrictamente en el principio de buena fe, en esta ocasión, previo a abstenerse de imponerle medida de aseguramiento en su contra, debe la fiscalía precluir esta investigación, por no haber tenido la más mínima injerencia en el hecho calificado como delictual. Así se dispondrá en la parte decisiva de esta providencia.

4.- Yazmina Lozano de Mosquera: Con 64 años de edad, licenciada en matemáticas y física de la Universidad Tecnológica del Choco, luego del poder que otorgara al profesional del derecho **Manlio Barrio Buelvas**, por vía de tutela, a través del juzgado séptimo laboral del circuito de la ciudad, se le reconoció la pensión gracia, recibiendo la suma de **\$410.318.968,44**, de pesos, admitió no solo reconocer un número muy exiguo de los otros docentes, que al igual que ella, se los vinculó a esta actuación por haber otorgado -de buena fe- poder al referido abogado para tal fin, sin que esa natural y obvia circunstancia en la relación abogado-cliente, se erija en delito y menos aún, el que le fue atribuido en la indagatoria, si se toma en consideración la convicción invencible de aquella para acceder a la pensión luego de haber sido maestra de primaria por más de 24 años y maestra consejera; la forma como se surte la gestión de los abogados y la acción que este considere más expedita e idónea para el logro de la gestión que le es encomendada, sino que además, a diferencia del inconsistente contubernio reclamado, jamás se reunió con aquel, lo cual se ajusta a la manera real como en la práctica se desarrolla tal relación, especialmente si no corresponden al mismo punto geográfico.

Planteacas así las cosas, nada aventurado resulta afirmar que, como quiera que la situación fáctica de esta investigada guarda absoluta correspondencia con los anteriores, respecto de ella se debe de un lado, abstener la fiscalía de imponerle medida de aseguramiento y, de otra parte, precluir a su favor la actuación.

5.- Idalmy Regina García Córdoba: Tiene 64 años de edad, licenciada en biología y química de la Universidad Tecnológica del Choco, luego del reconocimiento de la pensión gracia y haber recibido la suma de **\$555.130.935,49**, millones de pesos, se limitó a asegurar tener conocimiento de solo tres de los otros docentes investigados y desconocer al abogado **Barrios Buelvas**, lo cual es absolutamente posible dada la específica naturaleza de la gestión que este adelantó en representación de aquella, sin que de ello surja la suspicacia o el mal llamado indicio de mala justificación en algún momento sugerido para erigir sobre él, medida cautelar personal.

No, para la fiscalía en esta oportunidad, deviene razonable y coherente con la praxis judicial que la procesada de turno no solo desconociera a su mandante y pese a ello le confiriera poder especial para la gestión que aquí se conoce; sino que adicionalmente, desconociera la procedencia, legitimidad, legalidad e incluso viabilidad de acceder al reconocimiento de la pensión gracia, aun cuando la misma anteladamente le hubiere sido negada, tanto más si la convicción que le acompañaba contaba con el respaldo de un profesional del derecho.

La convicción de la procesada en cifra, estaba fundada en el hecho de haber sido maestra consejera, razón ésta más que suficiente para descartar cualquier manto de ilegalidad en la pretensión de su reconocimiento, sin que por haberle sido negada en un principio e insistiera en tal propósito, esta vez acompañada de un abogado que unilateralmente optó por la vía que debía seguirse; ello constituya el surgimiento del tipo penal que se le imputó. Nada más alejado de la verdad, pues como lo sostuviera en su oportunidad de descargos, amén de que se la merecía, su confianza en los abogados, quienes sí conocen la ley, luego de haber sido maestra consejera, era ese el requisito idóneo para el éxito esperado, amén de la información que le suministró la señora e igualmente procesada **Ana Clara Orjuela Mosquera**.

Por ello, especialmente por tratarse de las mismas circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias, en esta oportunidad, ha de reflejarse a su favor el doble corolario que viene sugerido en líneas anteriores.

18
3/19
3/14

por aquella entidad, sin que resulte factible dentro de la moderna dogmática del derecho penal poder afirmar que -dolosamente- aquel incursionó en el tipo penal que se le imputó, pues, lo que constituye una constante de veracidad, ni siquiera tuvieron conocimiento de la vía, el camino o la naturaleza de la acción judicial emprendida. Ello, poco o nada era del interés de los mandantes, pues precisamente para eso confieren poder a un profesional del derecho, sin que tampoco resulte aceptable el infundado 'contubernio' a que se hace expresa mención en todos y cada uno de los descargos.

De tal suerte que, ante la tajante y razonable negación que hiciera este procesado respecto de la imputación jurídica por **enriquecimiento ilícito** a él efectuada fundada en el hecho materia de estudio, hay que decir que por contar aquella negativa no solo con el respaldo probatorio correspondiente, contenido en su sensato dicho, sino además, en la razonabilidad que comporta la relación o vinculación profesional que surge entre mandante y mandatario, basada estrictamente en el principio de buena fe, en esta ocasión, previo a abstenerse de imponerle medida de aseguramiento en su contra, debe la fiscalía precluir esta investigación, por no haber tenido la más mínima injerencia en el hecho calificado como delictual. Así se dispondrá en la parte decisiva de esta providencia.

4.- Yazmina Lozano de Mosquera: Con 64 años de edad, licenciada en matemáticas y física de la Universidad Tecnológica del Choco, luego del poder que otorgara al profesional del derecho **Manlio Barrio Buelvas**, por vía de tutela, a través del juzgado séptimo laboral del circuito de la ciudad, se le reconoció la pensión gracia, recibiendo la suma de **\$410.318.968,44**, de pesos, admitió no solo reconocer un número muy exiguo de los otros docentes, que al igual que ella, se los vinculó a esta actuación por haber otorgado -de buena fe- poder al referido abogado para tal fin, sin que esa natural y obvia circunstancia en la relación abogado-cliente, se erija en delito y menos aún, el que le fue atribuido en la indagatoria, si se toma en consideración la convicción invencible de aquella para acceder a la pensión luego de haber sido maestra de primaria por más de 24 años y maestra consejera; la forma como se surte la gestión de los abogados y la acción que este considere más expedita e idónea para el logro de la gestión que le es encomendada, sino que además, a diferencia del inconsistente contubernio reclamado, jamás se reunió con aquel, lo cual se ajusta a la manera real como en la práctica se desarrolla tal relación, especialmente si no corresponden al mismo punto geográfico.

Planteadas así las cosas, nada aventurado resulta afirmar que, como quiera que la situación fáctica de esta investigada guarda absoluta correspondencia con los anteriores, respecto de ella se debe de un lado, abstener la fiscalía de imponerle medida de aseguramiento y, de otra parte, precluir a su favor la actuación.

5.- Idalmy Regina García Córdoba: Tiene 64 años de edad, licenciada en biología y química de la Universidad Tecnológica del Choco, luego del reconocimiento de la pensión gracia y haber recibido la suma de **\$555.130.935,49**, millones de pesos, se limitó a asegurar tener conocimiento de solo tres de los otros docentes investigados y desconocer al abogado **Barrios Buelvas**, lo cual es absolutamente posible dada la específica naturaleza de la gestión que este adelantó en representación de aquella, sin que de ello surja la suspicacia o el mal llamado indicio de mala justificación en algún momento sugerido para erigir sobre él, medida cautelar personal.

No, para la fiscalía en esta oportunidad, deviene razonable y coherente con la praxis judicial que la procesada de turno no solo desconociera a su mandante y pese a ello le confiriera poder especial para la gestión que aquí se conoce; sino que adicionalmente, desconociera la procedencia, legitimidad, legalidad e incluso viabilidad de acceder al reconocimiento de la pensión gracia, aun cuando la misma anteladamente le hubiere sido negada, tanto más si la convicción que le acompañaba contaba con el respaldo de un profesional del derecho.

La convicción de la procesada en cifra, estaba fundada en el hecho de haber sido maestra consejera, razón ésta más que suficiente para descartar cualquier manto de ilegalidad en la pretensión de su reconocimiento, sin que por haberle sido negada en un principio e insistiera en tal propósito, esta vez acompañada de un abogado que unilateralmente optó por la vía que debía seguirse; ello constituya el surgimiento del tipo penal que se le imputó. Nada más alejado de la verdad, pues como lo sostuvo en su oportunidad de descargos, amén de que se la merecía, su confianza en los abogados, quienes sí conocen la ley, luego de haber sido maestra consejera, era ese el requisito idóneo para el éxito esperado, amén de la información que le suministró la señora e igualmente procesada **Ana Clara Orjuela Mosquera**.

Por ello, especialmente por tratarse de las mismas circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias, en esta oportunidad, ha de reflejarse a su favor el doble corolario que viene sugerido en líneas anteriores.

19
3 * 4
25

6.- **Clarisa Maquilón García:** De 65 años de edad, a través del poder que confirió al abogado **Barrios Buelvas**, se le reconoció por tutela la pensión gracia, recibiendo la suma de **\$461.572.361,69**, millones de pesos, de sus compañeros de indagatoria solo conoce a cuatro, por información que le suministró la hoy fallecida **Ana Clara Orjuela Mosquera**, es que se entera que puede acceder a la pensión gracia, misma que en el pasado reciente le había sido esquiva al serle negada pese a haber sido maestra consejera por más de 40 años, sin que hubiere tenido acercamiento personal alguno con quien fuera su mandatario judicial en aquella gestión o concertarse con alguien para tal finalidad, razones estas por las cuales creemos que resultó desafortunado pregonar la imputación subjetiva del delito de **enriquecimiento ilícito** que en su oportunidad se le atribuyó.

Y es que en el caso de esta indagada importa señalar que su convicción era de tal envergadura, que una vez tuvo conocimiento que la UGPP le había suspendido el pago de la pensión gracia, acudió a través de tutela ante el tribunal administrativo del Choco con miras a obtener la reactivación de la misma, en punto a que se acatara el fallo proferido por el juzgado séptimo laboral del circuito de Cartagena, sin que, a partir de la lectura de la parte resolutive de la sentencia fechada 28 de enero de 2016 proferida por aquella corporación judicial, precisamente tutelando los derechos pretendidos por la ahora sindicada, resulte factible asegurar -entre otras cosas- que se trataba de una temática sencilla y, más significativo aún, soslayando la invencible convicción que le motivaba que ella era merecedora de esta última, luego de haberse entregado y servido por más de 40 años a servir como maestra consejera, pueda entonces concluirse que **Maquilón García** actualizó el tipo penal a ella imputado. No. Todo lo contrario, de la lectura y el análisis probatorio que ahora se hace de la actuación, es que a favor de esta última debe igualmente ser prelucirse este asunto, previo a disponer la abstención de imponerle medida de aseguramiento alguna. Así se dirá en la parte resolutive.

7.- **Bertilda García Córdoba:** de 70 años de edad, licenciada en ciencias sociales de la universidad libre. De ella hay que decir, que por ser coterráneas solo conoce a las procesadas oriundas de Choco. A esta actuación se la vinculó por haber recibido la suma de **\$501.112.325,40**, en las fácticas y jurídicas circunstancias puestas de manifiesto a lo largo de esta resolución, luego de haber otorgado poder al abogado **Barrios Buelvas**, debiendo destacarse, tanto la determinante influencia que para esa finalidad, sobre ella ejerció la occisa **Ana Clara Orjuela Mosquera**, como los múltiples intentos fallidos que previamente adelantó con el

objeto de obtener el reconocimiento de la pensión gracia, fundado ello en la convicción y buena fe que le abrigaba para el reclamo de aquella.

Una vez más, importa señalar que la forma -ausente de cualquier consideración delictiva- como ésta procesada obtuvo el reconocimiento de la pensión gracia y, por tanto, la millonaria suma de dinero que recibió, torna impensable no solo poder imponerle medida de aseguramiento alguna, sino que más allá de esta última consideración, creemos que resulta probatoria y legalmente factible precluir esta instrucción a su favor, por cuanto ella ninguna injerencia tuvo en el acto medular que sirve de fundamento a esta actuación.

8.- Myriam Chico de Coronel: De 66 años de edad, maestra en el sur del departamento por más de 30 años, en similares circunstancias a los anteriores, se le investiga por haber recibido la suma de **\$202.716.538,06**, luego éxito en la acción de tutela que interpusiera el abogado **Barrios Buelvas**, a quien, tajantemente negó conocer así como a los otros docentes investigados, siendo de recibo para la fiscalía, por lo razonable y acreditado como ello se encuentra, no solo esta última doble negación, sino particularmente que no es posible sostener que esta encartada hubiere incurrido en el delito que se le atribuyó a la hora de los descargos, pues, huelga insistir, la forma por demás normal y racional como el abogado en cifra obtuvo la pensión gracia a favor de aquella, con la intermediación del señor **Misac García**, aleja radicalmente a la procesada de turno de cualquier participación delictiva.

Ergo entonces, estimamos que al concurrir el par de circunstancias jurídicas destacadas en precedencia, esto es, previa manifestación de abstención de imponerle medida de aseguramiento, obviamente por el delito de **enriquecimiento ilícito** a ella imputado, se precluirá esta actuación a favor de la sindicada de marras, habida consideración que ella no tuvo la más mínima participación en este último, arrén de que la motivación que le condujo a reclamar judicialmente la pensión gracia estaba fundada en el principio de buena fe y la convicción subjetiva de ser merecedora de la misma.

Por tanto, se extenderán a ella, las dos medidas sugeridas.

9.- Luis German Rivera López: de 69 años de edad, licenciado en educación y maestría en desarrollo social de la universidad Bolivariana de Medellín, participa de esta actuación como resultado de haber recibido la suma de **\$589.051.764,14**, una vez obtuvo el reconocimiento de la pensión gracia a raíz de la tutela

6.- **Clarisa Maquilón García:** De 65 años de edad, a través del poder que confirió al abogado **Barrios Buelvas**, se le reconoció por tutela la pensión gracia, recibiendo la suma de **\$461.572.361,69**, millones de pesos, de sus compañeros de indagatoria solo conoce a cuatro, por información que le suministró la hoy fallecida **Ana Clara Orjuela Mosquera**, es que se entera que puede acceder a la pensión gracia, misma que en el pasado reciente le había sido esquiva al serle negada pese a haber sido maestra consejera por más de 40 años, sin que hubiere tenido acercamiento personal alguno con quien fuera su mandatario judicial en aquella gestión o concertarse con alguien para tal finalidad, razones estas por las cuales creemos que resulta desafortunado pregonar la imputación subjetiva del delito de **enriquecimiento ilícito** que en su oportunidad se le atribuyó.

Y es que en el caso de esta indagada importa señalar que su convicción era de tal envergadura, que una vez tuvo conocimiento que la UGPP le había suspendido el pago de la pensión gracia, acudió a través de tutela ante el tribunal administrativo del Choco con miras a obtener la reactivación de la misma, en punto a que se acatara el fallo proferido por el juzgado séptimo laboral del circuito de Cartagena, sin que, a partir de la lectura de la parte resolutive de la sentencia fechada 28 de enero de 2016 proferida por aquella corporación judicial, precisamente tutelando los derechos pretendidos por la ahora sindicada, resulte factible asegurar -entre otras cosas- que se trataba de una temática sencilla y, más significativo aún, soslayando la invencible convicción que le motivaba que ella era merecedora de esta última, luego de haberse entregado y servido por más de 40 años a servir como maestra consejera, pueda entonces concluirse que **Maquilón García** actualizó el tipo penal a ella imputado. No. Todo lo contrario, de la lectura y el análisis probatorio que ahora se hace de la actuación, es que a favor de esta última debe igualmente ser prelucirse este asunto, previo a disponer la abstención de imponerle medida de aseguramiento alguna. Así se dirá en la parte resolutive.

7.- **Bertilda García Córdoba:** de 70 años de edad, licenciada en ciencias sociales de la universidad libre. De ella hay que decir, que por ser coterráneas solo conoce a las procesadas oriundas de Choco. A esta actuación se la vinculó por haber recibido la suma de **\$501.112.325,40**, en las fácticas y jurídicas circunstancias puestas de manifiesto a lo largo de esta resolución, luego de haber otorgado poder al abogado **Barrios Buelvas**, debiendo destacarse, tanto la determinante influencia que para esa finalidad, sobre ella ejerció la occisa **Ana Clara Orjuela Mosquera**, como los múltiples intentos fallidos que previamente adelantó con el

objeto de obtener el reconocimiento de la pensión gracia, fundado ello en la convicción y buena fe que le abrigaba para el reclamo de aquella.

Una vez más, importa señalar que la forma -ausente de cualquier consideración delictiva- como ésta procesada obtuvo el reconocimiento de la pensión gracia y, por tanto, la millonaria suma de dinero que recibió, torna impensable no solo poder imponerle medida de aseguramiento alguna, sino que más allá de esta última consideración, creemos que resulta probatoria y legalmente factible precluir esta instrucción a su favor, por cuanto ella ninguna injerencia tuvo en el acto medular que sirve de fundamento a esta actuación.

8.- Myriam Chico de Coronel: De 66 años de edad, maestra en el sur del departamento por más de 30 años, en similares circunstancias a los anteriores, se le investiga por haber recibido la suma de **\$202.716.538,06**, luego éxito en la acción de tutela que interpusiera el abogado **Barrios Buelvas**, a quien, tajantemente negó conocer así como a los otros docentes investigados, siendo de recibo para la fiscalía, por lo razonable y acreditado como ello se encuentra, no solo esta última doble negación, sino particularmente que no es posible sostener que esta encartada hubiere incurrido en el delito que se le atribuyó a la hora de los descargos, pues, huelga insistir, la forma por demás normal y racional como el abogado en cifra obtuvo la pensión gracia a favor de aquella, con la intermediación del señor **Misac García**, aleja radicalmente a la procesada de turno de cualquier participación delictiva.

Ergo entonces, estimamos que al concurrir el par de circunstancias jurídicas destacadas en precedencia, esto es, previa manifestación de abstención de imponerle medida de aseguramiento, obviamente por el delito de **enriquecimiento ilícito** a ella imputado, se precluirá esta actuación a favor de la sindicada de marras, habida consideración que ella no tuvo la más mínima participación en este último, arrén de que la motivación que le condujo a reclamar judicialmente la pensión gracia estaba fundada en el principio de buena fe y la convicción subjetiva de ser merecedora de la misma.

Por tanto, se extenderán a ella, las dos medidas sugeridas.

9.- Luis German Rivera López: de 69 años de edad, licenciado en educación y maestría en desarrollo social de la universidad Bolivariana de Medellín, participa de esta actuación como resultado de haber recibido la suma de **\$589.051.764,14**, una vez obtuvo el reconocimiento de la pensión gracia a raíz de la tutela

312 (21) 3/3

instaurada por el abogado **Manlio Aristio Barrios Buevas**, sin que, por el simple hecho de haber otorgado poder para esa finalidad a este último profesional del derecho, resulte factible afirmar que le asiste responsabilidad penal alguna en el resultado de la acción adelantada por el abogado de marras.

Ciertamente, en lo que sin duda se constituye en una constante de veracidad y convicción a lo largo y ancho de esta actuación, digamos que este nuevo procesado señaló que por concurrir en él los requisitos de diferente orden para acceder a la pensión gracia y, contando adicionalmente con el espaldarazo que en tal sentido le hiciera aquel profesional del derecho, respecto de quien aseguró que en el pasado había tenido éxito ante otras autoridades judiciales; resulta absolutamente inaceptable que se califique su accionar como delictivo, particularmente doloso, corolario este en que lo ha de acompañar la fiscalía, pues amen de esta última circunstancia hay que agregar la poca claridad -para ese entonces- existente en torno a ese tema.

Lo anterior, dicta entonces que, pese haber recibido la millonaria suma de dinero que se relaciona al inicio de este ítem, en el período comprendido entre los años 2006- y 2015- se abstenga la fiscalía no solo de imponerle medida de aseguramiento por el delito que se le imputó, sino que al tiempo se disponga a su favor la preclusión de la actuación por cuanto, en gracia de discusión de admitirse la existencia objetiva de la misma, ninguna intervención tuvo en la ejecución de tal conducta punitiva.

10.- Cecilia Inés Herrera de Losada: de 68 años de edad, graduada de maestra en la Normal Departamental de Barranquilla. Psicopedagoga de la Corporación Universitaria de la Costa -CUC-. Especialización en administración Educativa de la Universidad de Pamplona Sede Barranquilla. Actualmente es pensionada y fue maestra durante 41 años. Haciendo un viaje por su vida laboral, así como por los cargos que ocupó en las diferentes instituciones educativas del departamento del Atlántico, advierte que para el año 2.000 ve concretado el tiempo para reclamar, tanto la pensión legal como la pensión gracia. Esto es, haber cumplido 50 años de edad y 20 de servicios. Por ello, le es concedida solo la pensión ordinaria, debiendo entonces interponer recursos ante Cajanal, entidad que por espacio de cinco años le niega la pensión gracia. Es entonces a partir de ese momento en que entra en contacto por parte de algunos de sus compañeros, que sabe de la existencia del señor **Misac García**, de quien le habían dicho que había ido a la escuela -sic- y *prometía* sacarles la pensión gracia. Entrando a su salón de clases, es abordada por este último señor informándole que podía ayudarla a

obtener la pensión, por lo que le pide una serie de documentos, los cuales les lleva al día siguiente. Dos semanas después, el mismo abogado le lleva un poder y ella se lo firma y lo autentica, es ahí donde se percata que el abogado a quien le daría poder se llama **Manlio Barrios**, a quien niega conocer o haber visto antes, ni después del fallo. Ya para junio del pasado año 2006, se entera por unos compañeros que ya les había sido depositado el dinero en Bancolombia, por lo que trasfiere la suma de \$41'000.000 equivalente al 40% de su gestión al doctor **Manlio Barrios Buelvas**, sin que hasta ese instante pueda asegurarse que ella incurrió en el delito de *enriquecimiento ilícito de particulares*, por el hecho de haber obtenido aquella millonaria suma de dinero **-\$447.442.136,94** de pesos-, fundada en la convicción de que en ella concurría el derecho para el reconocimiento de la pensión gracia.

Sin duda, como pilar de que ella no realizó delito alguno y menos que nada el de *enriquecimiento ilícito de particulares*, por la inobjetable ausencia de culpabilidad positiva, estimamos que en esta procesada igualmente se avizoran el par de instituciones jurídicas que se han destacado como determinantes en el accionar de todos los investigados, en punto a que su convicción invencible para acceder a la pensión gracia, aunada a la buena fe con la que otorgó el poder al abogado en cifra, le quietan cualquier posibilidad de consideración penal a ese accionar, por lo que abstención de medida y aseguramiento y preclusión de la actuación, han de ser las dos decisiones llamadas a adoptar.

11.- Renny Alberto Padilla Rolong: de 65 años de edad, docente de profesión. Egresado de la Universidad del Atlántico. Licenciado en Ciencias Sociales. Especialización en Recreación Ecológica y Social de la Universidad Los Libertadores de Bogotá. Al momento de sus descargos, dijo ser docente activo en la Escuela Normal Superior La Hacienda de Barranquilla- Atlántico, y aseguró que luego de escuchar que algunos de sus compañeros se habían reunido con unos abogados -sic- que prometieron sacarle la pensión gracia, previo a ser el acopio de documentos, se decidió a hacer parte de quienes tenían tal pretensión.

Continuando la línea que bien expuesta, digamos que su vinculación a este proceso sobreviene luego que, se le atribuyera el delito de *enriquecimiento ilícito de particulares*, al recibir por vía de tutela y por concepto de pensión gracia la suma de **\$285.410.984,07**. Impera decir, que al igual que los 19 docentes vinculados a esta actuación, nada contrario a ello, resulta la abstención de medida de aseguramiento de la que será objeto **Padilla Rolong**, así como la preclusión de la que será beneficiado, no solo por no existir prueba alguna que inequívocamente

378 (27)
3/3

instaurada por el abogado **Manlio Aristio Barrios Buelvas**, sin que, por el simple hecho de haber otorgado poder para esa finalidad a este último profesional del derecho, resulte factible afirmar que le asiste responsabilidad penal alguna en el resultado de la acción adelantada por el abogado de marras.

Ciertamente, en lo que sin duda se constituye en una constante de veracidad y convicción a lo largo y ancho de esta actuación, digamos que este nuevo procesado señaló que por concurrir en él los requisitos de diferente orden para acceder a la pensión gracia y, contando adicionalmente con el espaldarazo que en tal sentido le hiciera aquel profesional del derecho, respecto de quien aseguró que en el pasado había tenido éxito ante otras autoridades judiciales; resulta absolutamente inaceptable que se califique su accionar como delictivo, particularmente doloso, corolario este en que lo ha de acompañar la fiscalía, pues amen de esta última circunstancia hay que agregar la poca claridad -para ese entonces- existente en torno a ese tema.

Lo anterior, dicta entonces que, pese haber recibido la millonaria suma de dinero que se relaciona al inicio de este ítem, en el período comprendido entre los años 2006- y 2015- se abstenga la fiscalía no solo de imponerle medida de aseguramiento por el delito que se le imputó, sino que al tiempo se disponga a su favor la preclusión de la actuación por cuanto, en gracia de discusión de admitirse la existencia objetiva de la misma, ninguna intervención tuvo en la ejecución de tal conducta punitiva.

10.- Cecilia Inés Herrera de Losada: de 68 años de edad, graduada de maestra en la Normal Departamental de Barranquilla. Psicopedagoga de la Corporación Universitaria de la Costa -CUC-. Especialización en administración Educativa de la Universidad de Pamplona Sede Barranquilla. Actualmente es pensionada y fue maestra durante 41 años. Haciendo un viaje por su vida laboral, así como por los cargos que ocupó en las diferentes instituciones educativas del departamento del Atlántico, advierte que para el año 2.000 ve concretado el tiempo para reclamar, tanto la pensión legal como la pensión gracia. Esto es, haber cumplido 50 años de edad y 20 de servicios. Por ello, le es concedida solo la pensión ordinaria, debiendo entonces interponer recursos ante Cajanal, entidad que por espacio de cinco años le niega la pensión gracia. Es entonces a partir de ese momento en que entra en contacto por parte de algunos de sus compañeros, que sabe de la existencia del señor **Misac García**, de quien le habían dicho que había ido a la escuela -sic- y *prometía* sacarles la pensión gracia. Entrando a su salón de clases, es abordada por este último señor informándole que podía ayudarla a

obtener la pensión, por lo que le pide una serie de documentos, los cuales les lleva al día siguiente. Dos semanas después, el mismo abogado les lleva un poder y ella se lo firma y lo autentica, es ahí donde se percata que el abogado a quien le daría poder se llama **Manlio Barrios**, a quien niega conocer o haber visto antes, ni después del fallo. Ya para junio del pasado año 2006, se entera por unos compañeros que ya les había sido depositado el dinero en Bancolombia, por lo que trasfiere la suma de \$41'000.000 equivalente al 40% de su gestión al doctor **Manlio Barrios Buelvas**, sin que hasta ese instante pueda asegurarse que ella incurrió en el delito de **enriquecimiento ilícito de particulares**, por el hecho de haber obtenido aquella millonaria suma de dinero -**\$447.442.136,94** de pesos-, fundada en la convicción de que en ella concurría el derecho para el reconocimiento de la pensión gracia.

Sin duda, como pilar de que ella no realizó delito alguno y menos que nada el de **enriquecimiento ilícito de particulares**, por la inobjetable ausencia de culpabilidad positiva, estimamos que en esta procesada igualmente se avizoran el par de instituciones jurídicas que se han destacado como determinantes en el accionar de todos los investigados, en punto a que su convicción invencible para acceder a la pensión gracia, aunada a la buena fe con la que otorgó el poder al abogado en cifra, le quietan cualquier posibilidad de consideración penal a ese accionar, por lo que abstención de medida y aseguramiento y preclusión de la actuación, han de ser las dos decisiones llamadas a adoptar.

11.- Renny Alberto Padilla Rolong: de 65 años de edad, docente de profesión. Egresado de la Universidad del Atlántico. Licenciado en Ciencias Sociales. Especialización en Recreación Ecológica y Social de la Universidad Los Libertadores de Bogotá. Al momento de sus descargos, dijo ser docente activo en la Escuela Normal Superior La Hacienda de Barranquilla- Atlántico, y aseguró que luego de escuchar que algunos de sus compañeros se habían reunido con unos abogados -sic- que prometieron sacarle la pensión gracia, previo a ser el acopio de documentos, se decidió a hacer parte de quienes tenían tal pretensión.

Continuando la línea que bien expuesta, digamos que su vinculación a este proceso sobreviene luego que, se le atribuyera el delito de **enriquecimiento ilícito de particulares**, al recibir por vía de tutela y por concepto de pensión gracia la suma de **\$285.410.984,07**. Impera decir, que al igual que los 19 docentes vinculados a esta actuación, nada contrario a ello, resulta la abstención de medida de aseguramiento de la que será objeto **Padilla Rolong**, así como la preclusión de la que será beneficiado, no solo por no existir prueba alguna que inequívocamente

319
23
3/15

apunte a concluir que actuó con dolo, ni que existió falsedad o ilicitud en los documentos que aportó al momento de otorgar poder para reclamar el derecho que de manera invencible cree aun tener para que le sea otorgada la pensión gracia, sino especialmente por lo arraigada de la convicción en cabeza de este y todos los demás procesados acerca de la procedencia en cabeza de ellos del derecho referido.

En ese orden de ideas, estimamos que resulta aplicable todo cuanto ha quedado anotado acerca de este último.-

12.- Ricardo Javier Gentil López: de 68 años de edad, licenciado en ciencias sociales de la universidad del Atlántico. Luego de narrar algunos aspectos de su vida laboral aseguró que se encuentra cobijado por la ley para obtener la pensión gracia, toda vez que laboró en una escuela normal por espacio de 30 años, labor que inicia como docente para el año 1.980, no sin antes enfatizar de manera categórica negar conocer al abogado **Manlio Aristio Barrios Buelvas**.

Por el concepto y en ejercicio de la acción conocida en estas páginas, adelantada por este último abogado, recibió la suma de **\$321.910.253,07**.

Hay que agregar que en lo que atañe a este procesado la puntual explicación que hiciera acerca de la procedencia de la pensión gracia a su favor, no solo reafirma la convicción y buena fe que antecede el accionar de estos, sino que ello es precisamente lo que nos permite en esta oportunidad la adopción de la doble determinación que ahora se reitera: abstenerse y precluir esta actuación a su favor.

13.- Margui Estela Castellar Rico: de 66 años de edad, licenciada en educación básica primaria de la universidad de San Buenaventura y, maestra consejera. Recibió por acción de tutela en la que solo otorgó poder al abogado **Barrios Buelvas**, la suma de **\$433.164.707,75**, sin que esa sola, objetiva y normal circunstancia sirva de fundamento para sostener que aquella actualizó el tipo penal que se le imputó.

En efecto, si la sentencia de tutela proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Cartagena, fue el resultado del accionar de este último profesional del derecho, labor en la que, se reitera, la única intervención de la encartada fue el otorgamiento del poder, creemos que ninguna razón sensata existe para afirmar

que ella deba responder por las implicaciones penales que eventualmente surjan de ello.

De ahí, que por la convicción invencible del derecho más la buena fe con la que se adelantó tal beneficio, se abstendrá la fiscalía de asegurar a esta procesada, al tiempo que se precluirá a su favor la investigación, por las motivaciones tantas veces mencionadas.

14.- José Martín Cervantes Florez: de 65 años de edad, licenciado en física y matemáticas de la universidad del Atlántico. Con maestrías en Puerto Rico y USA, adujo haber conferido poder al abogado tantas veces citado, mismo que acudió a la escuela normal superior la hacienda a ofrecer tal servicio, habiendo recibido a partir del reconocimiento de la pensión, la suma de **\$374.148.301,52**, hecho este catalogado como un **enriquecimiento ilícito de particular** por esa sola circunstancia, soslayando el par de figuras jurídicas a las que se ha hecho referencia en todo momento.

La cronología fáctica y circunstancial que le permitió a este procesado -al igual que sus antecesores- acceder a la pensión gracia y el consecuente recibo de la millonaria suma de dinero anotado en precedencia, atendiendo la razonabilidad y veracidad de tales hechos, son los que sirven de fundamento a la fiscalía para abstenerse en esta oportunidad de imponerle medida de aseguramiento por aquella tipicidad y, más bien ordenar la preclusión por no haber intervenido en tal hecho.

15.- Eugenio Arturo Ortega Collante: de 65 años de edad, licenciado en física y matemáticas de la universidad del Atlántico, fue enfático en afirmar que sí tenía derecho a recibir la pensión gracia y, por ende, la suma de **\$ 342.518.162,97** que recibió por tal concepto, encuentra legal y probatorio fundamento, sin que entonces se pueda hablar de delito.

Luego de contrastar la pluralidad de normas que regulaban la materia con el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión gracia, tajantemente afirmó tener derecho a la misma, lo cual, salvo mejor opinión, imposibilita poder deducir la presencia de indicio alguno que permita soportar la imposición de una medida de aseguramiento, tanto más, si se observa que el desconocimiento de él, al igual que los otros docentes acerca de la acción que emplearía el profesional del derecho, resultaba absolutamente desconocida, pues justamente para eso

320 (24)
3/15

apunte a concluir que actuó con dolo, ni que existió falsedad o ilicitud en los documentos que aportó al momento de otorgar poder para reclamar el derecho que de manera invencible cree aun tener para que le sea otorgada la pensión gracia, sino especialmente por lo arraigada de la convicción en cabeza de este y todos los demás procesados acerca de la procedencia en cabeza de ellos del derecho referido.

En ese orden de ideas, estimamos que resulta aplicable todo cuanto ha quedado anotado acerca de este último.-

12.- Ricardo Javier Gentil López: de 68 años de edad, licenciado en ciencias sociales de la universidad del Atlántico. Luego de narrar algunos aspectos de su vida laboral aseguró que se encuentra cobijado por la ley para obtener la pensión gracia, toda vez que laboró en una escuela normal por espacio de 30 años, labor que inicia como docente para el año 1.980, no sin antes enfatizar de manera categórica negar conocer al abogado **Manlio Aristio Barrios Buelvas**.

Por el concepto y en ejercicio de la acción conocida en estas páginas, adelantada por este último abogado, recibió la suma de **\$321.910.253,07**.

Hay que agregar que en lo que atañe a este procesado la puntual explicación que hiciera acerca de la procedencia de la pensión gracia a su favor, no solo reafirma la convicción y buena fe que antecede el accionar de estos, sino que ello es precisamente lo que nos permite en esta oportunidad la adopción de la doble determinación que ahora se reitera: abstenerse y precluir esta actuación a su favor.

13.- Margui Estela Castellar Rico: de 66 años de edad, licenciada en educación básica primaria de la universidad de San Buenaventura y, maestra consejera. Recibió por acción de tutela en la que solo otorgó poder al abogado **Barrios Buelvas**, la suma de **\$433.164.707,75**, sin que esa sola, objetiva y normal circunstancia sirva de fundamento para sostener que aquella actualizó el tipo penal que se le imputó.

En efecto, si la sentencia de tutela proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Cartagena, fue el resultado del accionar de este último profesional del derecho, labor en la que, se reitera, la única intervención de la encartada fue el otorgamiento del poder, creemos que ninguna razón sensata existe para afirmar

que ella deba responder por la implicaciones penales que eventualmente surjan de ello.

De ahí, que por la convicción invencible del derecho más la buena fe con la que se adelantó tal beneficio, se abstendrá la fiscalía de asegurar a esta procesada, al tiempo que se precluirá a su favor la investigación, por las motivaciones tantas veces mencionadas.

14.- José Martín Cervantes Florez: de 65 años de edad, licenciado en fisca y matemáticas de la universidad del Atlántico. Con maestrías en Puerto Rico y USA, adujo haber conferido poder al abogado tantas veces citado, mismo que acudió a la escuela normal superior la hacienda a ofrecer tal servicio, habiendo recibido a partir del reconocimiento de la pensión, la suma de **\$374.148.301,52**, hecho este catalogado como un *enriquecimiento ilícito de particular* por esa sola circunstancia, soslayando el par de figuras jurídicas a las que se ha hecho referencia en todo momento.

La cronología fáctica y circunstancial que le permitió a este procesado -al igual que sus antecesores- acceder a la pensión gracia y el consecuente recibo de la millonaria suma de dinero anotado en precedencia, atendiendo la razonabilidad y veracidad de tales hechos, son los que sirven de fundamento a la fiscalía para abstenerse en esta oportunidad de imponerle medida de aseguramiento por aquella tipicidad y, más bien ordenar la preclusión por no haber intervenido en tal hecho.

15.- Eugenio Arturo Ortega Collante: de 65 años de edad, licenciado en física y matemáticas de la universidad del Atlántico, fue enfático en afirmar que sí tenía derecho a recibir la pensión gracia y, por ende, la suma de **\$ 342.518.162,97** que recibió por tal concepto, encuentra legal y probatorio fundamento, sin que entonces se pueda hablar de delito.

Luego de contrastar la pluralidad de normas que regulaban la materia con el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión gracia, tajantemente afirmó tener derecho a la misma, lo cual, salvo mejor opinión, imposibilita poder deducir la presencia de indicio alguno que permita soportar la imposición de una medida de aseguramiento, tanto más, si se observa que el desconocimiento de él, al igual que los otros docentes acerca de la acción que emplearía el profesional del derecho, resultaba absolutamente desconocida, pues justamente para eso

32 (25)
3/7

acudieron a los servicios de este, sin que entonces pueda pregonarse responsabilidad penal alguna de parte de los mandantes.

Y, es que, hasta el cansancio, hay que decir que si de parte de los sindicados-docentes no se aportó documentación falaz o se adujo hecho alguno diverso a la realidad que fuera determinante en la sentencia finalmente proferida, que les permitió obtener la pensión gracia, no existe la más mínima razón para asegurar que se violentó la ley penal y, en consecuencia, se los deba cobijar con medida de aseguramiento alguna.

Como quiera que la realidad probatoria apunta a un sentido contrario a esto último, en cuanto que este, ni los otros procesados intervinieron en aquel trámite judicial, se precluirá esta actuación.

16.- Hilda Teresa Rodríguez de Mestra: de 68 años de edad, licenciada en ciencias sociales. Por coincidir en ella iguales aspectos sustanciales a su antecesor, concluiremos que el haber recibido la suma de **\$517.918.082,53**, resultado de la acción de amparo propuesta por el abogado de marras, no solo no la hace incurrir en el delito que se le imputó, sino que a favor de ella se harán extensivas el par de determinaciones que vienen sugeridas.

Por tanto, al concurrir convicción invencible y buena fe, abstención de medida de aseguramiento y preclusión de la actuación, serán las decisiones a adoptar.

17.- Jorge Rafael Velásquez Zapateiro: de 66 años de edad, licenciado en matemáticas de la universidad del valle. De él, hay que decir, que la suma de **\$373.782.820,55**, que recibió de la UGPP, por el concepto y en las circunstancias aquí tratadas, al estar antecedida de las dos instituciones jurídicas destacadas, no solo no permite asegurarlo con medida alguna por la delincuencia que se le imputó, sino que, se debe, a su favor precluir la presente instrucción, ya que ninguna intervención -menos que nada dolosa- tuvo en aquel resultado.

Otorgar poder a un abogado, fundado en los principios de buena fe y confianza, obrando con absoluta lealtad y rectitud, sin que se aporte documento falso alguno que pueda incidir en la decisión judicial que se asuma, independientemente del camino o de la acción judicial que aquel profesional adopte, estimamos que no puede jamás ser catalogado como acción delictiva, por ende, se reiteran las dos determinaciones que vienen expuestas.

18.- Alejandro Escobar Hernández: de 67 años de edad, con pedagogía en la escuela normal de Barranquilla. Partiendo tanto del desconocimiento del abogado gestor, como de los otros procesados, aceptó haber recibido la suma de **\$127.144.781,40**, como resultado del reconocimiento de la pensión gracia luego de la acción de tutela propuesta por el letrado **Barrios Buelvas**, debiendo quedar claro que ello no es constitutivo de delito alguno. Por tanto, atendiendo el par de figuras jurídicas expuestas no se impondrá medida de aseguramiento, al tiempo que se precluirá este asunto, habida consideración de la ausencia de intervención de este procesado en el hecho puntual que es materia de investigación.

A partir de su narración, llama la atención la forma por demás desprevenida como este procesado y el abogado en cita establecieron la relación abogado- cliente, sin que, huelga reiterar, se desprenda de ello la existencia del delito atribuido y menos aún la participación dolosa de aquel.

19.- Yaneth de Jesús González de Alvarez.: de 65 años de edad, licenciada en español, de la universidad pedagógica de Bogotá. Junto con los otros procesados, aseguró ser merecedora de la pensión gracia, razón por la cual estima que la suma de **\$356.140.165,76** que recibió, está blindada por los principios de convicción y buena fe, mismos que le sirven para fundamentar que la imputación que se le hace deviene inaceptable por resultar atípica, apreciación ésta en la que cuenta con el acompañamiento del propio Consejo de Estado, en cuanto los dineros recibidos en tales circunstancias no son susceptibles de devolución.

Si en esta procesada concurren exactamente las mismas circunstancias que respaldan a los otros procesados en lo que atañe a la forma como accedieron a la pensión gracia y el dinero percibido, es apenas claro que a su favor se debe igualmente adoptar las dos determinaciones atrás señaladas. Entonces, se abstendrá de imponer medida de aseguramiento y precluirá la instrucción.

20.- Jorge Luis Mendoza Castellón: 68 años de edad. Licenciado en Educación Industrial en el Área de Electricidad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Seccional Duitama. Pensionado del Ministerio de Educación. Al momento de su vinculación manifestó que los hechos de la denuncia eran falsos, argumentando tal afirmación bajo la premisa de que los profesores que tenían 50 años de edad, y 20 de servicios habían requerido ante Cajanal la obtención de la pensión gracia, siéndoles negada con el fundamento de que ellos eran docentes nacionales.

32 (26)
3/7

acudieron a los servicios de este, sin que entonces pueda pregonarse responsabilidad penal alguna de parte de los mandantes.

Y, es que, hasta el cansancio, hay que decir que si de parte de los sindicados-docentes no se aportó documentación falaz o se adujo hecho alguno diverso a la realidad que fuera determinante en la sentencia finalmente proferida, que les permitió obtener la pensión gracia, no existe la más mínima razón para asegurar que se violentó la ley penal y, en consecuencia, se los deba cobijar con medida de aseguramiento alguna.

Como quiera que la realidad probatoria apunta a un sentido contrario a esto último, en cuanto que este, ni los otros procesados intervinieron en aquel trámite judicial, se precluirá esta actuación.

16.- Hilda Teresa Rodríguez de Mestra: de 68 años de edad, licenciada en ciencias sociales. Por coincidir en ella iguales aspectos sustanciales a su antecesor, concluiremos que el haber recibido la suma de **\$517.918.082,53**, resultado de la acción de amparo propuesta por el abogado de marras, no solo no la hace incurrir en el delito que se le imputó, sino que a favor de ella se harán extensivas el par de determinaciones que vienen sugeridas.

Por tanto, al concurrir convicción invencible y buena fe, abstención de medida de aseguramiento y preclusión de la actuación, serán las decisiones a adoptar.

17.- Jorge Rafael Velásquez Zapateiro: de 66 años de edad, licenciado en matemáticas de la universidad del valle. De él, hay que decir, que la suma de **\$373.782.820,55**, que recibió de la UGPP, por el concepto y en las circunstancias aquí tratadas, al estar antecedida de las dos instituciones jurídicas destacadas, no solo no permite asegurarlo con medida alguna por la delincuencia que se le imputó, sino que, se debe, a su favor precluir la presente instrucción, ya que ninguna intervención -menos que nada dolosa- tuvo en aquel resultado.

Otorgar poder a un abogado, fundado en los principios de buena fe y confianza, obrando con absoluta lealtad y rectitud, sin que se aporte documento falso alguno que pueda incidir en la decisión judicial que se asuma, independientemente del camino o de la acción judicial que aquel profesional adopte, estimamos que no puede jamás ser catalogado como acción delictiva, por ende, se reiteran las dos determinaciones que vienen expuestas.

18.- **Alejandro Escobar Hernández:** de 67 años de edad, con pedagogía en la escuela normal de Barranquilla. Partiendo tanto del desconocimiento del abogado gestor, como de los otros procesados, aceptó haber recibido la suma de \$127.144.781,40, como resultado del reconocimiento de la pensión gracia luego de la acción de tutela propuesta por el letrado **Barrios Buelvas**, debiendo quedar claro que ello no es constitutivo de delito alguno. Por tanto, atendiendo el par de figuras jurídicas expuestas no se impondrá medida de aseguramiento, al tiempo que se precluirá este asunto, habida consideración de la ausencia de intervención de este procesado en el hecho puntual que es materia de investigación.

A partir de su narración, llama la atención la forma por demás desprevenida como este procesado y el abogado en cita establecieron la relación abogado- cliente, sin que, huelga reiterar, se desprenda de ello la existencia del delito atribuido y menos aún la participación dolosa de aquel.

19.- **Yaneth de Jesús González de Alvarez.:** de 65 años de edad, licenciada en español, de la universidad pedagógica de Bogotá. Junto con los otros procesados, aseguró ser merecedora de la pensión gracia, razón por la cual estima que la suma de \$356.140.165,76 que recibió, está blindada por los principios de convicción y buena fe, mismos que le sirven para fundamentar que la imputación que se le hace deviene inaceptable por resultar atípica, apreciación ésta en la que cuenta con el acompañamiento del propio Consejo de Estado, en cuanto los dineros recibidos en tales circunstancias no son susceptibles de devolución.

Si en esta procesada concurren exactamente las mismas circunstancias que respaldan a los otros procesados en lo que atañe a la forma como accedieron a la pensión gracia y el dinero percibido, es apenas claro que a su favor se debe igualmente adoptar las dos determinaciones atrás señaladas. Entonces, se abstendrá de imponer medida de aseguramiento y precluirá la instrucción.

20.- **Jorge Luis Mendoza Castellón:** 68 años de edad. Licenciado en Educación Industrial en el Área de Electricidad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Seccional Duitama. Pensionado del Ministerio de Educación. Al momento de su vinculación manifestó que los hechos de la denuncia eran falsos, argumentando tal afirmación bajo la premisa de que los profesores que tenían 50 años de edad, y 20 de servicios habían requerido ante Cajanal la obtención de la pensión gracia, siéndoles negada con el fundamento de que ellos eran docentes nacionales.

323 (27)
3/9

Refiere como obtuvo la pensión gracia, ilustrándonos para ello, que fue a través de un exalumno del INEM, quien lo abordó e interrogó sobre si ya estaba disfrutando su pensión y al responderle que no, este alumno al que llama Misac García, le ofreció sin compromiso los servicios de un abogado y para ello pidió le facilitara la copia de la resolución mediante la cual le habían negado ese derecho. Señala haberle facilitado la pensión y de paso haberle firmado de buena fe, un poder. Posteriormente el mismo alumno lo contacta y le informa que ya le habían reconocido la pensión gracia, por lo que le dice que debe abrir una cuenta en Bancolombia. Canceló al abogado el 50% del valor recibido. Tajantemente niega conocer al abogado **Manlio Barrios Buelvas**, pues todo se hizo a través de **Misac García** quien le llevó el poder para que él lo firmara. Es así que luego del resultado de la tutela, **Mendoza Castellón**, recibe la suma de

Entonces, al igual que los demás docentes vinculados a la investigación, y por no encontrar razón alguna, porque además los medios de pruebas allegados a la foliatura, así lo advierten, también a este penúltimo docente, habrá de favorecerlo doblemente, esto es, no imponer medida de aseguramiento alguna, por encontrarse en las misas circunstancias fácticas y jurídicas de su otros colegas aquí vinculados y por último, preluírsele la investigación en su favor. No sobra iterar, que en su actuar no se vislumbra manto de dolo alguno, actuando eso sí, bajo la invencible convicción de que su derecho –obtener la pensión gracia- aún se encuentra conculcado. Amén de que, otorgar poder a un abogado para que ejercitara su derecho por vía de tutela, independientemente de que se le hubiera negado administrativamente ese derecho, tampoco lo sumerge en ilicitud alguna. Dicho que encuentra su razón, en los argumentos que anteladamente se vienen indicando.

21.- Finalmente, en cuanto al señor **Rafael Gustavo Buendía Díaz**- como quiera que no ha sido vinculado aun a este asunto, creemos que por concurrir en él las mismas circunstancias de orden probatorio y jurídico, se precluirá a su favor esta actuación.

Lo propio ha de señalarse respecto de la señora **Ana Clara Orjuela Mosquera**, por cuanto, pese a que no se cuenta con la prueba idónea para ello, todo parece indicar la existencia de su fallecimiento, tal como se desprende de la misma denuncia. No obstante esto último, se precluirá esta actuación a su favor, teniendo en cuenta las consideraciones del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal que enseña: "Extinción. Art.- 38 *La acción penal se extingue por muerte,*

desistimiento, amnistía, prescripción, oblación, conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados en la ley".

Corolario de todo lo aquí dicho, habrá de sumergirse en las premisas que describe el artículo 39 del Código de Procedimiento penal –ley 600/2.000-, que reseña: *En cualquier momento en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicato no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria*".

Por lo anteriormente expuesto, la Fiscalía Seccional 39 de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de proferir medida de aseguramiento en favor de los docentes: Joaquín Guillermo Polo Andrade, Norma Teresa Fernández Bustos, José de los Reyes Escobar Cuello, Yazmina Lozano de Mosquera, Idalmy Regina García Córdoba, Clarisa Maquilón García, Bertilda García Córdoba, Myriam Chico de Coronel, Luis German Rivera López, Cecilia Inés Herrera de Losada, Renny Alberto Padilla Rolong, Ricardo J. Gentil López, Margui Estela Castellar Rico, José Martín Cervantes Florez, Eugenio Arturo Ortega Collante, Hilda Teresa Rodríguez de Mestra, Jorge Rafael Velásquez Zapateiro, Alejandro Escobar Hernández, y Yaneth de Jesús González de Alvarez por el punible de **Enriquecimiento Ilícito de Particulares**.

Segundo: **Precluir** -de manera anticipada- la presente investigación en favor de los docentes: Joaquín Guillermo Polo Andrade, Norma Teresa Fernández Bustos, José de los Reyes Escobar Cuello, Yazmina Lozano de Mosquera, Idalmy Regina García Córdoba, Clarisa Maquilón García, Bertilda García Córdoba, Myriam Chico de Coronel, Luis German Rivera López, Cecilia Inés Herrera de Losada, Renny Alberto Padilla Rolong, Ricardo J. Gentil López, Margui Estela Castellar Rico, José Martín Cervantes Florez, Eugenio Arturo Ortega Collante, Hilda Teresa Rodríguez de Mestra, Jorge Rafael Velásquez Zapateiro, Alejandro Escobar Hernández, Yaneth de Jesús González de Alvarez, Jorge Luis Mendoza Castellón, sindicatos del punible de **Enriquecimiento Ilícito de Particulares**. Ello, conforme a lo que se

324 (28)
3/19

Refiere como obtuvo la pensión gracia, ilustrándonos para ello, que fue a través de un exalumno del INEM, quien lo abordó e interrogó sobre si ya estaba disfrutando su pensión y al responderle que no, este alumno al que llama Misac Garcia, le ofreció sin compromiso los servicios de un abogado y para ello pidió le facilitara la copia de la resolución mediante la cual le habían negado ese derecho. Señala haberle facilitado la pensión y de paso haberle firmado de buena fe, un poder. Posteriormente el mismo alumno lo contacta y le informa que ya le habían reconocido la pensión gracia, por lo que le dice que debe abrir una cuenta en Bancolombia. Canceló al abogado el 50% del valor recibido. Tajantemente niega conocer al abogado **Manlio Barrios Buelvas**, pues todo se hizo a través de **Misac Garcia** quien le llevó el poder para que él lo firmara. Es así que luego del resultado de la tutela, **Mendoza Castellón**, recibe la suma de

Entonces, al igual que los demás docentes vinculados a la investigación, y por no encontrar razón alguna, porque además los medios de pruebas allegados a la foliatura, así lo advierten, también a este penúltimo docente, habrá de favorecerlo doblemente, esto es, no imponer medida de aseguramiento alguna, por encontrarse en las misas circunstancias fácticas y jurídicas de su otros colegas aquí vinculados y por último, preluírsele la investigación en su favor. No sobra iterar, que en su actuar no se vislumbra manto de dolo alguno, actuando eso sí, bajo la invencible convicción de que su derecho –obtener la pensión gracia- aún se encuentra conculcado. Amén de que, otorgar poder a un abogado para que ejercitara su derecho por vía de tutela, independientemente de que se le hubiera negado administrativamente ese derecho, tampoco lo sumerge en ilicitud alguna. Dicho que encuentra su razón, en los argumentos que anteladamente se vienen indicando.

21.- Finalmente, en cuanto al señor **Rafael Gustavo Buendía Diaz**- como quiera que no ha sido vinculado aun a este asunto, creemos que por concurrir en él las mismas circunstancias de orden probatorio y jurídico, se preluirá a su favor esta actuación.

Lo propio ha de señalarse respecto de la señora **Ana Clara Orjuela Mosquera**, por cuanto, pese a que no se cuenta con la prueba idónea para ello, todo parece indicar la existencia de su fallecimiento, tal como se desprende de la misma denuncia. No obstante esto último, se preluirá esta actuación a su favor, teniendo en cuenta las consideraciones del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal que enseña: "Extinción. Art.- 38 *La acción penal se extingue por muerte,*

desistimiento, amnistía, prescripción, oblación, conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados en la ley”.

Corolario de todo lo aquí dicho, habrá de sumergirse en las premisas que describe el artículo 39 del Código de Procedimiento penal –ley 600/2.000-, que reseña: *En cualquier momento en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria”.*

Por lo anteriormente expuesto, la Fiscalía Seccional 39 de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de proferir medida de aseguramiento en favor de los docentes: Joaquín Guillermo Polo Andrade, Norma Teresa Fernández Bustos, José de los Reyes Escobar Cuello, Yazmina Lozano de Mosquera, Idalmy Regina García Córdoba, Clarisa Maquilón García, Bertilda García Córdoba, Myriam Chico de Coronel, Luis German Rivera López, Cecilia Inés Herrera de Losada, Renny Alberto Padilla Rolong, Ricardo J. Gentil López, Margui Estela Castellar Rico, José Martín Cervantes Florez, Eugenio Arturo Ortega Collante, Hilda Teresa Rodríguez de Mestra, Jorge Rafael Velásquez Zapateiro, Alejandro Escobar Hernández, y Yaneth de Jesús González de Alvarez por el punible de **Enriquecimiento Ilícito de Particulares**.

Segundo: **Precluir** -de manera anticipada- la presente investigación en favor de los docentes: Joaquín Guillermo Polo Andrade, Norma Teresa Fernández Bustos, José de los Reyes Escobar Cuello, Yazmina Lozano de Mosquera, Idalmy Regina García Córdoba, Clarisa Maquilón García, Bertilda García Córdoba, Myriam Chico de Coronel, Luis German Rivera López, Cecilia Inés Herrera de Losada, Renny Alberto Pacilla Rolong, Ricardo J. Gentil López, Margui Estela Castellar Rico, José Martín Cervantes Florez, Eugenio Arturo Ortega Collante, Hilda Teresa Rodríguez de Mestra, Jorge Rafael Velásquez Zapateiro, Alejandro Escobar Hernández, Yaneth de Jesús González de Alvarez, Jorge Luis Mendoza Castellón, sindicatos del punible de **Enriquecimiento Ilícito de Particulares**. Ello, conforme a lo que se

325
~~347~~
29

consideró en precedencia. Esta decisión y por las razones argumentadas, también cobija al señor **Rafael Gustavo Buendía Díaz**.

Tercero: Declarar la extinción de la acción penal en favor de la señora **Ana Clara Orjuela Mosquera**, al advertirse en la denuncia, su fallecimiento. En consecuencia, precluyase en su favor esta investigación.-

Cuarto: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Quinto: Ejecutoriada esta decisión, archívese la investigación, previa anotaciones en el SIJUF.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

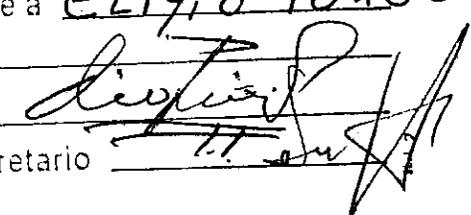

MARNY REVOLLO CASTAÑO
Fiscal Seccional 39.

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Cartagena los 18 días
del mes de 7-ene de 2019 notifico
personalmente a Eligio Tuñón
Anayo.

→ abogado
Yaneth G.

Enterado (a)

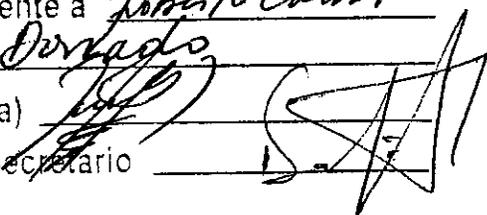
el Secretario 

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Cartagena a los 18 días
del mes de Nov. de 2019 notifico
personalmente a Roberto Carlier
Marilyn Dorado

= Tm 4 Sur

Enterado (a)

el Secretario 

3  Abpablo yozumina lozano
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Cartagena a los 20 días
del mes de NOV de 2019 notifico
personalmente a HIPOLITO VENTOSO

Enterado (a) [Signature]
el Secretario [Signature]

4  FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En C/gena a los 20 días
del mes de NOV de 2019 notifico
personalmente al Dr. Aquiles H.

Alfaro Molina
Enterado (a) [Signature]
el Secretario [Signature]

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En C/gena a los 20 días
del mes de Nov de 2019 notifico
personalmente a Helda Rodriguez
de Mestra

Enterado (a) [Signature]
el Secretario [Signature]

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En C/gena a los 20 días
del mes de Nov de 2019 notifico
personalmente a Daniel Antonio
Villaverde Ferrera

Enterado (a) [Signature]
el Secretario [Signature]

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Cartagena a los 20 días
del mes de Noviembre de 2019 notifico
personalmente a Norma Fernández
Bustos

Enterado (a) [Signature]
el Secretario [Signature]

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Ch. a los 20 días
del mes de NOV de 2019 notifico
personalmente a [Signature]

Enterado (a) [Signature]
el Secretario [Signature]

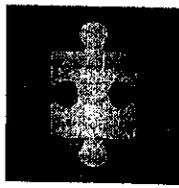
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En C/gena a los Veinte (20) días
del mes de NOV de 2019 notifico
personalmente a Antonio RITERO

Enterado (a) [Signature]
el Secretario [Signature]



~~372~~
30
326



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

UNIDAD DE DESCONGESTION LEY 600/2.000

FISCALIA SECCIONAL 39

Radicado N° 252.488

CONTINUACION NOTIFICACION AUTO 15 DE NOVIEMBRE DE 2.019,
RESUELVE SITUACION JURIDICA Y PRECLUYE A DOCENTES:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
En C/gena a los 25 días
del mes de Nov de 2019 notifico
personalmente a Laneth de Jesús
González de Alvarez
Enterado (a) [Signature]
el Secretario [Signature]

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
En C/gena a los 26 días
del mes de Nov de 2019 notifico
personalmente a José de los Reyes
Escobar Chello
Enterado (a) [Signature]
el Secretario [Signature]

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
En C/gena a los 26 días
del mes de nov. de 2019 notifico
personalmente a Renny Alberto
Padilla Rolong
Enterado (a) Renny Padilla Rolong
el Secretario [Signature]

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En 9 de junio a los 26 días del mes de junio de 2019 notifico personalmente a Doctor Eduardo Rojas De Penagos.

Enterado (a) [Signature] el Secretario

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Cataguna a los 28 días del mes de NOV de 2019 notifico personalmente a Adriana Lorenz

Enterado (a) [Signature] el Secretario

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En 9 de junio a los 29 día del mes de NOV de 2019 se notifica a las demás partes que no lo hicieron, el Auto de fecha 15 - NOV - 2019 por medio del

ESTADO N° 006 de la fecha.

El Secretario: [Signature]

↙ Ejecutoria a Miércoles 4 de diciembre de 2019.

